



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué

Año III

Miércoles 23 de septiembre de 2026

Sesión 12 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo

Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 23 de septiembre de 2026	Sesión 12 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN

Del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula las Actividades de Cabildeo en el Congreso de la Unión.

5

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, en nombre propio y de diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

35

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, en nombre propio y de diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

53**LEY GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR, Y LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

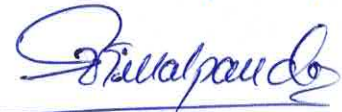
De la diputada Patricia Galindo Alarcón, del Grupo Parlamentario del PT, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Economía Circular, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de economía circular metropolitana, infraestructura regional y empleo verde.

74

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN**, al tenor de la siguiente: *Túñase a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Septiembre 23 de 2026.*

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



1. El cabildeo: concepto y su situación en México

En México y en el mundo, las democracias constitucionales enfrentan el desafío de garantizar que las decisiones públicas respondan efectivamente al interés general y no se subordinen a los intereses particulares de actores influyentes o grupos de poder.

La intervención de diversos sectores en la formulación de políticas públicas es consustancial a toda democracia plural. No obstante, resulta imperativo que dicha influencia se ejerza bajo criterios de transparencia, integridad y rendición de cuentas, a fin de impedir que se transforme en un cauce de corrupción, favoritismos o manipulación de la voluntad pública. Solo mediante reglas claras y mecanismos de control efectivos puede fortalecerse la confianza ciudadana en las instituciones y en la legitimidad del proceso democrático.

En este contexto, el cabildeo —también denominado *lobby*— se configura como una práctica habitual, aunque no exenta de controversia. Por una parte, representa un medio legítimo de interlocución entre los distintos sectores sociales y las autoridades responsables de la toma de decisiones; por otra, su ejercicio opaco o sin reglas claras puede generar ámbitos de discrecionalidad y propiciar actos de corrupción. De ahí la importancia de analizar con rigor su definición, su situación actual en el país y sus antecedentes, con el propósito de avanzar hacia un marco normativo que fortalezca la

transparencia, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en la integridad de las instituciones públicas.

En cuanto a su definición, la palabra *cabildeo* tiene su origen en el siglo XVII en Inglaterra y proviene del anglicismo *lobby*, utilizado para describir la actividad de las personas que buscaban influir en las decisiones gubernamentales y que se reunían en los pasillos o antecámaras de los parlamentos.¹ En la actualidad, diversos autores lo definen como “el intento organizado por parte de los ciudadanos de influir en quienes determinan la política gubernamental”,² como “la gestión activa para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación”,³ o bien como “el proceso mediante el cual los representantes de grupos de interés comunican a los legisladores o tomadores de decisiones los deseos e intenciones de sus representados.”⁴

Se concibe esta actividad como un conjunto de prácticas orientadas a influir en la toma de decisiones de los actores políticos en los niveles legislativo, ejecutivo y judicial. Su presencia se da principalmente en los Estados Democráticos contemporáneos, que se caracterizan por la presencia de múltiples organizaciones de intereses que participan en la configuración de políticas públicas.⁵ Además, su participación se ve sustentada en derechos como la libertad de expresión, de asociación y el derecho de petición, mismos que están garantizados en la Constitución Política.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cabildeo constituye un instrumento legítimo de representación de intereses que, regulado con transparencia, puede enriquecer la toma de decisiones.⁶ No obstante,

¹ Dávila, D., & Caballero, L. (2005). *El sistema de comisiones, el cabildeo legislativo y la participación ciudadana en el Congreso Mexicano*. En Cuadernos del seguimiento ciudadano al poder legislativo en México (p. 27). México, D.F.: Fundar, Centro de Análisis e Investigación

² Romano, R., & Luján, M. (1996). *El cabildeo: Legislación de reforma en la perspectiva del federalismo norteamericano*. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, núm. 54, p. 187.

³ Camacho V., J. (2026). *El Congreso Mexicano* (2ª ed., pp. 195-196). México, D.F.: Instituto Mexicano de Estudios sobre el Poder Legislativo, A.C.

⁴ Bobbio, N. (citado en Dávila, D., & Caballero, L. (2005). *El sistema de comisiones, el cabildeo legislativo y la participación ciudadana en el Congreso Mexicano*. En Cuadernos del seguimiento ciudadano al poder legislativo en México (p. 27). México, D.F.: Fundar, Centro de Análisis e Investigación).

⁵ Ehrman Fiori, Roberto, “El Cabildeo en México: teoría y práctica”, *Estrategia y práctica parlamentaria en un Congreso plural*,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/13.pdf>

⁶ OCDE. (2009). *Lobbistas, gobiernos y confianza pública*. Volumen 1: Aumentar la transparencia mediante la legislación. París: Publicaciones de la OCDE. Recuperado de:

Transparencia Internacional advierte que, sin normas explícitas el cabildeo puede convertirse en un mecanismo de opacidad.

1.1 Antecedentes históricos del cabildeo

El cabildeo tuvo sus primeros desarrollos en los parlamentos británicos y, posteriormente, en el Congreso de los Estados Unidos, donde comenzó a institucionalizarse durante el siglo XIX como una práctica sistemática de influencia política. Con el tiempo, esta actividad se profesionalizó y dio origen a registros oficiales, códigos de conducta y marcos normativos que establecen límites claros en países como Estados Unidos, Canadá y los integrantes de la Unión Europea.⁷

La experiencia internacional ha mostrado que la regulación del cabildeo se articula en torno a tres ejes fundamentales: garantizar la transparencia en el diálogo entre los intereses privados y las autoridades públicas; prevenir los conflictos de interés y reducir los riesgos de corrupción, y asegurar que la representación de intereses legítimos se distinga claramente de las prácticas indebidas o corruptas.

De este modo, el cabildeo en democracias consolidadas no ha tenido como finalidad prohibir la interacción entre sectores privados y autoridades, sino garantizar que sea clara, legítima y verificable. La profesionalización en estas actividades ha permitido diferenciar el cabildeo como práctica legítima de representación de las conductas ilícitas como el soborno.⁸

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Unión Europea han recomendado establecer registros obligatorios de cabilderos, declarar los temas de interés y fijar sanciones por incumplimiento de normas.⁹ Estas sugerencias parten de la

https://www.oecd.org/en/publications/lobbyists-governments-and-public-trust-volume-1_9789264073371-en.html

⁷ Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, Senado de la República. (2018, 16 de octubre). *Análisis internacional: El cabildeo y su regulación, una meta de transparencia*. Recuperado de: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AI_Reg-Cabildeo_161018.pdf

⁸ OECD. (2025). *Recommendation of the Council on Transparency and Integrity in Lobbying and Influence*. En OECD Legal Instruments (Report OECD/LEGAL/0379). Recuperado de: <https://legalinstruments.oecd.org/public/doc/256/256.en.pdf>

⁹ Inicio. (s. f.). *Registro de Transparencia*. Recuperado de: https://transparency-register.europa.eu/index_es

base que el acceso equitativo a los tomadores de decisiones es fundamental para fortalecer la democracia y la confianza de la ciudadanía.

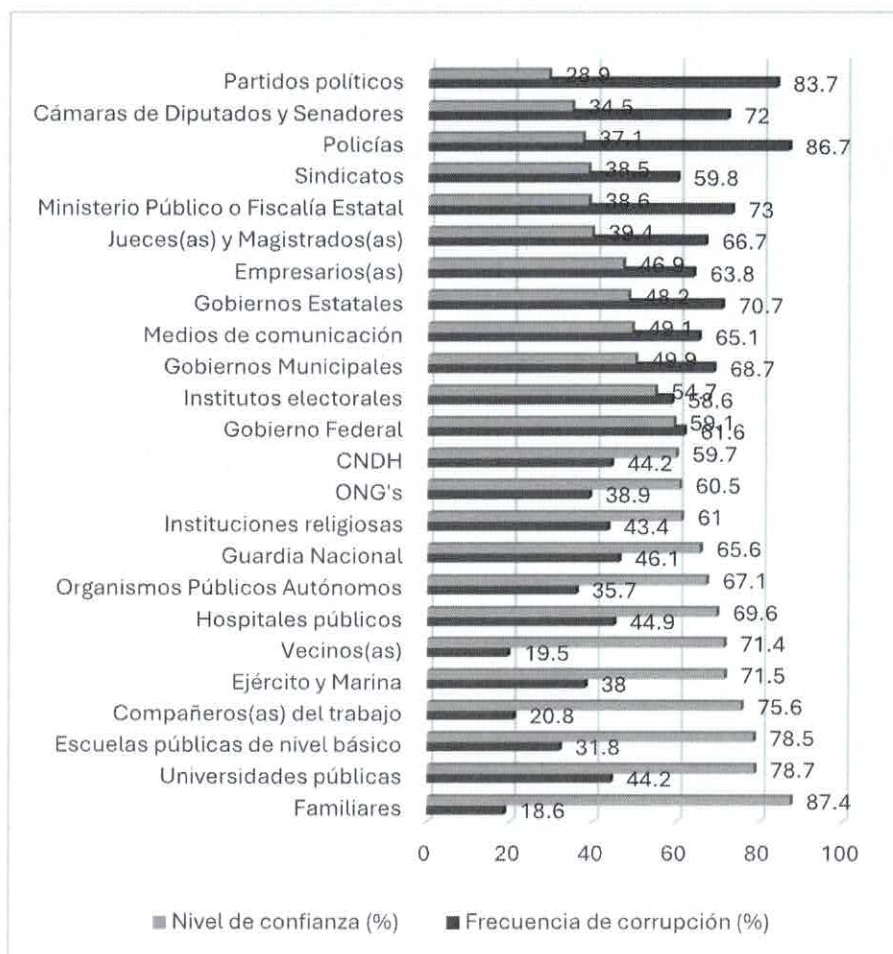
1.2. El cabildeo en México y la legitimidad del Congreso

En México, el cabildeo constituye una práctica extendida, aunque carente de un marco legal que regule su ejercicio. En el ámbito federal, los esfuerzos por establecer normas se han limitado a disposiciones internas del Poder Legislativo. En el ámbito local, algunos congresos estatales han incorporado reglamentos incipientes, pero sin criterios uniformes ni mecanismos efectivos de supervisión y cumplimiento.

La falta de un marco legal sólido puede propiciar que el cabildeo se desarrolle en espacios que faciliten prácticas poco transparentes, como el acceso privilegiado a legisladores o la influencia en decisiones públicas sin un control efectivo. Además, esta actividad puede emplearse para favorecer intereses particulares en detrimento del interés general, lo que debilita los principios democráticos de igualdad y justicia y afecta la legitimidad del propio Congreso.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la confianza de las personas mayores de dieciocho años en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores fue la segunda más baja entre las instituciones evaluadas, con un nivel de 34.5 %, sólo por encima de los partidos políticos, que registraron 28.9 %. Este resultado evidencia la necesidad de que el Congreso de la Unión emprenda acciones orientadas a fortalecer la confianza ciudadana en sus órganos de representación. En este sentido, la regulación del cabildeo representa una oportunidad para incrementar la legitimidad institucional y garantizar que existan mecanismos transparentes que prevengan actos de corrupción. En el siguiente apartado se señalan las principales áreas de oportunidad para avanzar hacia una regulación que favorezca una relación equilibrada entre los grupos de interés, la ciudadanía y las y los legisladores.

Gráfico 1. Percepción ciudadana sobre confianza y corrupción en las instituciones públicas, 2023.¹⁰



Fuente: Elaboración propia con base en datos de la ENIG 2023.

2. Necesidades de una legislación integral para el cabildeo

2.1 Un limitado marco legal para la regulación del cabildeo

¹⁰ INEGI. (2024, marzo). *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG-2023): Principales resultados*. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/encig2023_principales_resultados.pdf

Actualmente el cabildeo no es exclusivo de grupos corporativos o empresariales, también es un recurso utilizado por las asociaciones civiles, movimientos sociales y colectivos ciudadanos que buscan influir en la agenda pública. Su práctica refleja la pluralidad de intereses en una sociedad democrática. Sin embargo, como se indicó, la falta de reglas sobre quiénes participan, que temas y bajo que circunstancias lo hacen, crea un ambiente de incertidumbre respecto a la probidad en la gestión pública.

En la actualidad, México carece de un marco jurídico integral que regule la actividad del cabildeo. Existen únicamente disposiciones aisladas en los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, las cuales establecen un umbral de regulación diferenciados. Así, dichas normas resultan insuficientes, pues no configuran un sistema coherente que consolide la rendición de cuentas ni la institucionalización de los canales de interlocución entre los sectores sociales y el Poder Legislativo. Tampoco ofrecen plena certidumbre ni garantías de transparencia respecto de las actividades que desempeñan las personas dedicadas al cabildeo en su interacción con las y los legisladores o con los órganos legislativos, como las comisiones.

En lo que concierne a la **Cámara de Diputados**, su Reglamento regula esta materia en el Capítulo III, que abarca de los artículos 263 al 268. En dicho apartado se establece que:

1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.
2. Por cabildero se identificará al individuo que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

Asimismo, las disposiciones reglamentarias definen los procesos para la elaboración y administración de un sistema de registro obligatorio para las personas que pretendan realizar actividades de cabildeo, las cuales se concentran en un Padrón de Cabilderos. Además, se establece que se debe emitir una identificación con fotografía que debe ser portada en las instalaciones de la Cámara.

En las reglas vigentes en la cámara baja también se incluyen restricciones para las y los diputados, así como para el personal de apoyo, entre estas se encuentran evitar

recomendaciones que equivalgan a un cabildeo cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales

El resto de las disposiciones son de carácter procedimental, que indican los tiempos, requisitos de inscripción y funciones de la Mesa Directiva como responsable de la implementación de las disposiciones reglamentarias.

En contraparte, la regulación existente en **el Senado de la República** es aún más limitada. Este tema se aborda en el Capítulo Cuarto de su Reglamento, que únicamente comprende los artículos 298 y 299, los cuales en conjunto contienen cuatro numerales. Dichos preceptos se limitan a establecer la definición de cabildeo; la obligación que senadores y comisiones informen por escrito las actividades realizadas por ellos ante ellos por cabilderos; la restricción de los senadores o el personal de apoyo no pueden aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo; y que toda infracción a la norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal.

La conceptualización del cabildeo que utiliza el Senado difiere de la adoptada por la Cámara de Diputados. El artículo 298, fracción I, establece que:

Se entiende por cabildeo la actividad que realizan personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los órganos directivos y comisiones del Senado o ante senadores en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades.

Las similitudes entre ambas definiciones radican en que concuerdan en que el cabildeo puede realizarse de manera individual o colectiva, y que su finalidad es influir ante legisladores u otros órganos para obtener decisiones favorables. En cuanto a las diferencias, la definición de la Cámara de Diputados es más amplia, ya que contempla al cabildero como persona física, organismo privado o social que realiza actividades por las cuales obtiene un beneficio material o económico.

Tabla 1. Reglamentación del Cabildeo en la Cámara de Diputados y Senadores en
México



Elemento	Cámara de Diputados	Senado de la República	Similitudes y diferencias destacadas
Fundamento normativo	Reglamento de la Cámara de Diputados, Capítulo III (artículos 263 a 268)	Reglamento del Senado, artículo 298, fracción I	Ambos lo regulan en sus respectivos reglamentos internos.
Definición de cabildeo	Actividad ante diputadas, diputados u órganos de la Cámara para obtener una resolución o acuerdo favorable a intereses propios o de terceros.	Actividad de promoción de intereses legítimos de particulares ante órganos directivos, comisiones o senadores, para influir en decisiones dentro de sus facultades.	En Diputados se enfatiza el resultado favorable; en el Senado, la promoción de intereses legítimos.
Sujeto activo (quién realiza la actividad)	Cualquier persona que actúe ante legisladores o autoridades de la Cámara.	Personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares.	En Diputados el concepto es más amplio; en el Senado se limita a quienes realizan esa función de manera profesional o sistemática.
Concepto de cabildero/a	Persona que representa a individuos u organismos privados o sociales y que obtiene un beneficio material o económico.	No define expresamente "cabildero/a", pero alude a quienes promueven intereses legítimos.	Diputados introduce la retribución económica/material como rasgo distintivo; el Senado omite ese criterio.
Ámbito de actuación	Ante diputadas, diputados, órganos o autoridades de la Cámara, individual o colectivamente.	Ante órganos directivos, comisiones o senadores, individual o colectivamente.	Ambos coinciden en los espacios de interlocución posibles.
Enfoque conceptual	Tiende a una visión más instrumental, centrada en el beneficio o resolución obtenida.	Se orienta a una visión más institucional, vinculada a la defensa de intereses legítimos.	Diferencia principal: el énfasis ético y de legitimidad en el Senado frente al énfasis transaccional en Diputados.

Las diferencias expuestas exhiben una asimetría en la manera en que se regula el cabildeo dentro del Congreso de la Unión. A pesar de tratarse de un sistema bicameral donde ambas cámaras representan al Poder Legislativo Federal, no hay una homologación respecto a estos procedimientos que deberían ser comunes o al menos guiarse bajo una mínima base en común.

Además de las divergencias existentes entre ambos marcos reglamentarios, las disposiciones que contienen resultan limitadas, pues no abarcan la totalidad de las actividades que pueden desarrollar las personas dedicadas al cabildeo. Su contenido se restringe, en gran medida, a procedimientos de acreditación y acceso a los recintos legislativos, más que a una regulación sustantiva de las interacciones de influencia.

Asimismo, no se establecen mecanismos suficientes para garantizar la rendición de cuentas ni el seguimiento del impacto que el cabildeo ejerce en las decisiones legislativas. A ello se suma la ausencia de obligaciones de información pública y de un sistema de sanciones que asegure el cumplimiento de las normas existentes.

Entre otras disposiciones normativas aplicables, el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Poder Legislativo Federal deberá poner a disposición del público el padrón de cabilderos, conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes. Si bien esta medida constituye una buena práctica en materia de transparencia, resulta insuficiente para garantizar una rendición de cuentas efectiva sobre las actividades de cabildeo y su incidencia en los procesos legislativos.

En resumen, es evidente que las disposiciones actuales son insuficientes para garantizar transparencia, integridad y transparencia en la influencia sobre el proceso legislativo de manera uniforme en el Congreso de la Unión.

2.2. Los riesgos asociados a una deficiente regulación del cabildeo

Entre los riesgos que podrían generar perjuicios se encuentra el hecho de que una regulación deficiente en materia de cabildeo puede abrir espacios de oportunidad para la comisión de conductas sancionables, como las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que abarcan desde el cohecho y el uso indebido de información hasta el abuso de funciones, los conflictos de interés y el tráfico de influencias.

Otro de los riesgos que se evitan con una adecuada regulación es que los intereses económicos de determinados grupos sean los que terminen imponiéndose o al menos generar esa percepción, derivado de que la "...empresa es la principal usuaria del cabildeo, que normalmente será respecto de temas económicos, debido a los fines de lucro que persiguen este tipo de entidades".¹¹

¹¹ Suárez Ávila, Alberto Abad, "El Pasillo de cristal: Transparentar el Cabildeo en México", Puente, Khemvirg y Luna Pla, Issa, Transparencia legislativa y parlamento abierto: análisis institucional y contextual, México, UNAM, 2018, p. 137.

Como se ha señalado, se debe reconocer que en México no tiene mecanismos de rendición de cuentas que permitan al ciudadano conocer quién cabildea, sobre qué temas y con qué recursos, lo que impide una evaluación si el actuar de los poderes públicos responden a intereses legítimos de representación o, todo lo contrario. Es imperante contar con una regulación clara y eficaz, pues representa la oportunidad de homologar las prácticas institucionales con estándares internacionales de integridad y reconstruir la confianza ciudadana en la actuación del Estado.

Asimismo, es necesario promover una regulación que trascienda los modelos que se centran únicamente en el registro de las personas que realizan actividades de cabildeo, manteniendo un equilibrio entre la ausencia de control y la restricción total de las actividades y prácticas propias de esta labor.¹²

Fortalecer la regulación del cabildeo permitirá mejorar la percepción ciudadana sobre las instituciones públicas y reducir las prácticas de corrupción y corrupción encubierta. La rendición de cuentas y la transparencia son pilares fundamentales para mantener la confianza social en los procesos legislativos y en los actores políticos. Una ley moderna y efectiva no solo beneficiará la integridad del proceso democrático, sino que también contribuirá a la construcción de una democracia más justa, equitativa y participativa.

3. Derecho comparado

En cuanto a las experiencias internacionales, existen algunas legislaciones donde se han establecido reglas claras para esta práctica. La Unión Europea ha emitido códigos de conducta que hablan del cabildeo; adicionalmente, Reino Unido, Francia y Alemania han legislado al respecto. En **Norteamérica**, Estados Unidos y Canadá cuentan con normas que regulan parcialmente la práctica. Finalmente, en **Latinoamérica**, Chile y Perú cuentan con legislaciones con algunos elementos en común a la regulación del cabildeo. En **Asia** se han desarrollado marcos normativos que combinan transparencia y control estrictos para evitar prácticas indebidas. Por ejemplo, en Japón, la legislación establece la obligación de registrar a los cabilderos y divulgar sus actividades y financiamiento, y Singapur, por su parte, ha implementado un sistema que exige

¹² Galaviz, Efrén Elías, *El Cabildeo legislativo y su regulación*, México, UNAM, 2006, p. 120.

notificación previa y la publicación de reuniones entre cabilderos y funcionarios públicos, además de sanciones rigurosas por incumplimiento.

De forma particular, el parlamento de la **Unión Europea** determinó en su *acuerdo interinstitucional 207, 11.6.2021* que, para que los cabilderos puedan participar en el Parlamento, el Consejo y la Comisión; deben de realizar una inscripción previa al registro creado para dicho propósito.¹³

En el **Reino unido**, la ley *Transparency of Lobbying, Non-Party Campaigning and Trade Union Administration Act 2014* ofrece una legislación específica que aborda de manera integral las distintas conductas relacionadas con el cabildeo. Su marco legal define el proceso de registro de las y los cabilderos, así como los aspectos vinculados al Registro de Consultores de Cabildeo. Asimismo, establece los delitos aplicables, entre ellos, realizar actividades de cabildeo sin estar registrado, proporcionar información falsa o inexacta en el registro, o incumplir con la obligación de presentar declaraciones informativas.¹⁴

De igual forma, la normativa contempla sanciones civiles y el procedimiento para su aplicación, precisando que las multas no deben exceder las 7,500 libras esterlinas - equivalentes a aproximadamente 186 mil pesos mexicanos-, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Por su parte, **Alemania** y **Francia** establecen la obligación de inscripción en sus registros de cabilderos para quienes ejercen la profesión. Alemania incluso impone multas a quienes no cumplan con la norma, y Francia impone la obligación de declarar sus actividades.¹⁵

¹³ Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un registro de transparencia obligatorio, artículos 1, 2, 5, 7 y 9. DOUE L 207, 11.6.2021. Recuperado de: https://eur-lex.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj/eng

¹⁴ UK Government, *Transparency of Lobbying, Non-Party Campaigning and Trade Union Administration Act 2014*, Legislation Government UK, <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2014/4/contents>

¹⁵ Lobbying Register Act (versión consolidada 2024). Bundestag. Recuperado de: https://www.bundestag.de/resource/blob/991942/Konsolidierte-Fassung-LobbyRG-2024_EN.pdf y Loi n° 2013-907 du 11 octobre 2013 relative à la transparence de la vie publique. Journal officiel de la République française. Recuperado de: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000028056315>

En lo que corresponde a **Norteamérica**, *Estados Unidos* regula la actividad en las leyes *Lobbying Disclosure Act (LDA)*¹⁶ y *Foreign Agents Registration Act (FARA)*¹⁷, en donde se exige respectivamente que los cabilderos se registren en un padrón, reporten sus actividades y se reporten en caso de representar intereses extranjeros.

En **Canadá**, la *Lobbying Act* establece una ley con múltiples aspectos regulatorios, para empezar, se dispone que el Parlamento debe contar con la denominada *Office of The Commissioner of Lobbying* (Oficina del Comisionado de Cabildeo). La cual tiene entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de las reglas en la materia, además de desarrollar e implementar programas de concientización sobre los aspectos que regula dicho instrumento legislativo entre los cabilderos, sus clientes y los titulares de cargos públicos.¹⁸ Se establece que este órgano debe contar con personal, asistencia técnica, así como tiene la posibilidad de autorizar a cualquier persona para ejercer determinadas facultades que le confiere la ley.

La robustez de la ley canadiense se presenta en que va más allá del registro de las personas que realizan cabildeo, incluso impone restricciones y prohibiciones a los cabilderos, entre estas se encuentran que no podrán recibir pago alguno extra, total o parcial, que depende en algún resultado alcanzado o en el éxito en concretar una reunión, además de contar con un Código de Conducta de los Cabilderos (*Lobbyists' Code of Conduct*). También se menciona que durante cinco años después de dejar un cargo público designado, una persona no podrá realizar actividades de cabildeo por cuenta propia ni en representación de una organización o corporación.

Entre otros aspectos el Comisionado podrá llevar a cabo investigaciones en torno a los legisladores para asegurar el cumplimiento de la norma. También, cada cinco años un comité del Senado, de la Cámara de los Comunes o de ambas Cámaras del Parlamento, designado deberá realizar una revisión integral del funcionamiento de la Ley. Además, cuenta con un sistema de faltas que se pueden cometer y un conjunto de sanciones a

¹⁶ Lobbying Disclosure Act of 1995, 2 U.S.C. artículos 1602-1606. Recuperado de: <https://lda.senate.gov/system/public/>

¹⁷ Foreign Agents Registration Act, 22 U.S.C. § 612. Recuperado de: <https://www.justice.gov/nsd-fara/fara-index-and-act>

¹⁸ Government of Canada, *Lobbying Act* (R.S.C. 1985, c. 44 (4th Supp.)) Justice Law Website, <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/l-12.4/>

las transgresiones de la norma, que van desde multas económicas, pena de prisión que no exceda los dos años y prohibiciones temporales para determinadas actividades.

Dentro de Latinoamérica, solamente **Chile y Perú** cuentan con rasgos similares en su legislación. Chile, obliga a los congresistas a gravar y publicar las audiencias que tengan con cabilderos¹⁹, mientras que Perú, mantiene un registro de cabilderos obligando a las autoridades legislativas a actualizar el registro.²⁰

A continuación, se presentan una tabla comparativa con los principales elementos comparativos de la regulación del cabildeo, específicamente de aquellos países que cuentan con una normativa sólida en el tema y expresada en leyes que ofrecen disposiciones en diferentes ámbitos.

Tabla 2. Comparación de diferentes aspectos regulatorios de países con una regulación sólida del cabildeo legislativo

	Canadá	Reino Unido	Chile	Estados Unidos
Definición de cabildeo	Un <i>consultor de cabildeo</i> es la actividad realizada por una persona, a cambio de un pago y en representación de un cliente, consistente en comunicarse con funcionarios públicos o concertar reuniones con ellos con el fin de influir en la elaboración, modificación o aprobación de leyes, reglamentos, políticas, programas, subvenciones, contratos u otros actos del Gobierno.	Una persona realiza la actividad de <i>consultor de cabildeo</i> cuando, en el curso de una actividad empresarial y a cambio de una remuneración, realiza comunicaciones orales o escritas ante un ministro o secretario permanente en nombre de terceros, con el fin de influir en la elaboración o modificación de leyes, políticas, contratos, ayudas financieras, licencias u otras decisiones del gobierno.	Es la actividad o gestión remunerada realizada por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, destinada a promover, defender o representar intereses particulares con el fin de influir en decisiones de autoridades y funcionarios públicos. Los sujetos pasivos de esta influencia incluyen altos cargos del Ejecutivo, autoridades y funcionarios de la administración regional y comunal, altos cargos de instituciones como la Contraloría General, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, el Congreso Nacional, el Ministerio Público, y el Poder Judicial.	Se refiere a cualquier comunicación, ya sea oral o escrita, incluyendo comunicaciones electrónicas, dirigida a un funcionario regulado de la rama ejecutiva o legislativa y realizada en nombre de un cliente, con el objetivo de influir en la formulación, modificación o adopción de legislación federal, incluyendo propuestas legislativas, así como en la elaboración, modificación o adopción de normas, reglamentos, órdenes ejecutivas u otros programas y políticas.

¹⁹ Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1060115>

²⁰ Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/CET/ley28024.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**RICARDO
MONREAL**

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Sujetos obligados	-Funcionarios públicos del Senado o de la Cámara de los Comunes, Ministros de Estado o cualquier funcionario con un cargo ejecutivo superior. -Personas físicas que, a cambio de un pago, realizan actividades de lobby en representación de un cliente y las organizaciones, que comprenden empresas, sindicatos, cámaras de comercio, grupos de interés, gobiernos distintos del Gobierno de Canadá, y corporaciones sin fines de lucro.	-Integrantes del Parlamento británico. -Empresas, asociaciones civiles, personas físicas, personas extranjeras.	- Los sujetos obligados incluyen a los titulares de cargos públicos de alto nivel, sus jefes de gabinete, y cualquier persona con atribuciones decisorias. Autoridades y funcionarios en administración regional y comunal, banco central, fuerzas armadas y seguridad pública, Congreso Nacional, Ministerio Público y el Poder Judicial. -Persona naturales o jurídicas, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. En caso de que no medie la remuneración se denominará gestor de intereses particulares.	-Funcionarios del Poder Ejecutivo y de la rama legislativa y empleados públicos que reciben contactos de cabildeo. -Lobbyistas individuales, firmas de cabildeo, organizaciones con empleados que hacen cabildeo interno, Clientes de los lobbyistas y entidades extranjeras.
Requisitos de registro	Presentar declaración ante el Comisionado, misma que debe incluir: -La identidad y dirección de la persona física y, si aplica, de su empresa. -La identidad y dirección del cliente, de quien lo controle o tenga interés en el resultado de sus actividades. -En caso de coaliciones, los miembros de esta; si hay financiamiento gubernamental, el monto y la fuente. -El asunto sobre el cual se comunicará con funcionarios públicos y cualquier detalle relevante. -Confirmación de que no hay pagos condicionados al resultado de dichas actividades. -Información sobre exfuncionarios involucrados, departamentos gubernamentales implicados y técnicas	-Empresas: nombre, número de registro, domicilio social, y nombres de los directores, secretarios y directores en la sombra. -Sociedades o asociaciones (incluidas las de responsabilidad limitada): nombres de los socios y dirección principal. -Personas físicas: nombre y dirección del lugar principal de trabajo o, en su defecto, de residencia -Declaración de compromiso de cumplir código de conducta y datos adicionales que se consideran necesarios.	La ley no considera requisitos a nivel legislativo, solo reglamentario, donde se los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobbyistas y de gestores de intereses particulares.	-El nombre, la dirección, el número de teléfono comercial y el lugar principal de negocios del registrante, y una descripción general de su negocio o actividades; -El nombre, la dirección y el lugar principal de negocios de cualquier organización, que no sea el cliente, que: (A) contribuya con más de \$10,000 a las actividades de cabildeo del registrante en un período semestral y (B) en su totalidad o en gran parte planifica, supervisa o controla dichas actividades de cabildeo. -El nombre, la dirección, el lugar principal de negocios, el monto de cualquier contribución de más de \$ 10,000 a las actividades de cabildeo del registrante y el porcentaje aproximado de propiedad equitativa .



	de comunicación utilizadas, incluyendo comunicación de base.			
Obligaciones de transparencia	El registro debe estar abierto a la inspección pública.	Publicidad del Registro de Consultores de Cabildeo.	Habrà un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones.	Poner a disposición del público para su inspección y copia en momentos razonables los registros e informes presentados que menciona la ley.
Restricciones	-Cualquier persona que no presente una declaración conforme a los incisos indicados, o que intencionalmente haga declaraciones falsas o engañosas ante el Comisionado, comete un delito. -Quienes dejen de ser titulares de un cargo público designado no podrán, durante cinco años, realizar ciertas actividades de cabildeo por cuenta propia, de una organización o de una corporación si forman parte importante de su trabajo.	Està prohibido ejercer la actividad sin registro, por lo que se sanciona. Entre otros límites se encuentra sanciones por: -Información inexacta o incompleta en el registro. -Omisión o falsedad en la declaración de información. -Incumplimiento de un requerimiento de información.	Los sujetos obligados deben registrar y proporcionar la información requerida; si omiten o incluyen datos falsos, pueden recibir multas y enfrentar responsabilidad penal. Las sanciones se registran en la hoja de vida del funcionario y se hacen públicas.	Entre las restricciones se encuentra que el registro es de carácter obligatorio, así como la elaboración de un reporte semestral, se deben de divulgar las actividades de entidades extranjeras, se prohíbe la deducción fiscal por cabildeo y se ponen limitaciones a ex funcionarios.

Fuente: elaboración propia con base en la legislación de cada uno de los países de estudio.

4. Propuesta

Esta propuesta legislativa busca sentar las bases para una regulación adecuada del cabildeo en México, que **democratice la influencia en la esfera pública, garantice la transparencia, fomente una mayor confianza en nuestras instituciones y logre la unificación de una misma normativa para el Congreso de la Unión.** La clave está en promover una participación regulada, responsable y abierta, en pro del interés general y de una democracia más sólida y genuina.

Dentro de los principios y las normativas que incluye la propuesta legislativa, destacan las siguientes:

- I. Se establecen normas para garantizar el ejercicio transparente y honesto de la actividad del cabildeo ante los órganos del Congreso de la Unión.

- II. Se da una definición clara al cabildeo.
- III. Se delimitan las actividades consideradas objeto de regulación en materia de cabildeo para que dicha actividad se realice de forma eficiente y responsable.
- IV. Se delimitan los estándares para el registro de cabilderos.
- V. Se mandata la creación de un Código de Ética y Conducta para las Actividades de Cabildeo.
- VI. Se establece un marco jurídico claro que regular y controla cualquier tipo de comunicación tendente a formular decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, así como influir en la planeación y desarrollo de las acciones administrativas.
- VII. Se prohíben las actividades de cabildeo por parte de los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y hasta uno, dos o cuatro años después de haber terminado su encargo, así como a sus cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad.
- VIII. Se establece la obligación de las personas que se desempeñen como cabilderas o cabilderos de presentar un informe periódico, trimestral o semestral, que detalle las actividades realizadas, así como los temas o iniciativas en las que intervinieron y los recursos utilizados para dichas gestiones, sean propios o de terceros.
- IX. Se establecen sanciones por la violación de la ley, que van desde multas y suspensiones temporales hasta suspensiones definitivas del registro.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con fundamento en los motivos expuestos anteriormente, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto busca regular el cabildeo ante el Congreso mediante registro obligatorio, reglas de transparencia y sanciones, para garantizar que todos sean escuchados sin comprometer la integridad en la elaboración de leyes. Con ese propósito, la Ley que se propone incluye veintitrés artículos divididos en ocho capítulos con el siguiente contenido:

En el **Capítulo I**, denominado *Disposiciones Generales*, se precisan el objeto, la naturaleza y la aplicación de la ley y se establecen los sujetos a quienes se dirige.

Asimismo, en este capítulo se incorporan las definiciones que utiliza la ley y, por primera vez a nivel legal, para reconocer los términos de “cabildeo” y “cabildero”.

En el **Capítulo II**, denominado *De las prerrogativas y obligaciones de los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras*, se establecen los derechos y obligaciones propias de los legisladores y de quienes laboran en ambas cámaras, los cuales están en contacto constante con cabilderos debido a la naturaleza de su trabajo.

En el **Capítulo III**, *De las prerrogativas y obligaciones de los Cabilderos*, se regula el actuar de los cabilderos a través del establecimiento de los derechos, así como de las obligaciones que deberán cumplir cuando, en el ejercicio de sus funciones, participe en actividades de Cabildeo.

Por otro lado, fija obligaciones como inscribirse en el Padrón; conducirse con apego a la ley y a las reglas de conducta aplicables; integrar y remitir trimestralmente un informe a la Mesa Directiva sobre sus actividades; denunciar cualquier actividad ilícita relacionada con el cabildeo; y proporcionar la información que requieran los órganos administrativos y de gobierno de las Cámaras.

En el Capítulo IV, *Del Registro y del Padrón de Cabilderos*, se establece la creación de un Padrón de Cabilderos en donde estos deberán registrarse previo el inicio de sus actividades. Los elementos que deberán estar contenidos en el Padrón son el nombre, domicilio y datos de contacto, de las personas acreditadas para realizar actividades de Cabildeo y de las personas a cuyo favor se realizan, los temas a tratar y objetivos perseguidos dicha actividad y los órganos de las cámaras ante las que se ejercerán las mismas. También se determina que la Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro por incumplir con la entrega de los informes trimestrales o por omitir la actualización de datos; antes de resolver, deberá otorgar al interesado una audiencia de cinco días hábiles para que presente alegatos y pruebas, y la suspensión se mantendrá hasta que se subsane la omisión, previa consulta a la Junta de Coordinación Política.

En el Capítulo V, denominado *De los Informes relativos a las Actividades de Cabildeo*, se establece la obligación de que tanto los legisladores y servidores públicos, como los cabilderos, entreguen trimestralmente un informe sobre sus actividades de cabildeo. Dichos informes deberán detallar, cuando menos, las reuniones sostenidas, los temas gestionados, las personas a cuyo favor se actúa y los materiales entregados; se remitirán a la Mesa Directiva para su publicación y resguardo en el archivo correspondiente, a fin de garantizar transparencia y trazabilidad. El incumplimiento podrá generar las medidas y sanciones previstas en la ley.

El **Capítulo VI**, *De la trazabilidad de las actividades de Cabildeo en las Cámaras del Congreso de la Unión*, dispone la integración de un archivo de Cabildeo que contenga los documentos de relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos y cualquier acto o resolución emitida por las Cámaras.

El **Capítulo VII**, denominado *De las limitaciones para realizar actividades de Cabildeo*, fija los límites y excepciones aplicables a las personas físicas y morales, y dispone medidas de trazabilidad y publicidad de la gestión. Establece que todos los documentos de cabildeo vinculados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos y, en general, con cualquier acto o resolución de las Cámaras se integrarán en un Archivo de Cabildeo en cada Comisión y Comité; dichos documentos deberán publicarse en el sitio web de la Cámara para su consulta pública.

Asimismo, determina que los dictámenes, proyectos y demás actos o resoluciones legislativas deberán acompañarse de un informe sobre las actividades de Cabildeo realizadas y, en su caso, anexar las sugerencias y consideraciones que se hayan tomado en cuenta en la redacción final.

Finalmente, el **Capítulo VIII** denominado *De las Responsabilidades y Sanciones* enlista las hipótesis que de ser actualizadas resulten en responsabilidades a servidores públicos y sanciones a los Cabilderos. En particular, para los cabilderos, la falsedad de información acarrea la cancelación inmediata de la cédula y la imposibilidad de reinscribirse por seis años, además de multas de 1,000 a 5,000 UMA por gestionar sin registro, facilitar gestiones a inhabilitados, omitir/falsear datos u ofrecer dádivas. Para legisladores y servidores públicos, hay responsabilidad administrativa por manipular u ocultar información, actuar con negligencia o mala fe, permitir cabildeo de no registrados, recibir dádivas y realizar cabildeo durante el encargo y hasta un año después; las sanciones se impondrán conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las civiles o penales que procedan.

III. PROYECTO DE DECRETO

Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Único. SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y transparentar las actividades de cabildeo que se realicen ante las Cámaras del Congreso de la Unión, con el fin de fortalecer la integridad institucional, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en los procesos legislativos.

La regulación establecida en esta Ley abarca las acciones realizadas por personas físicas o morales que, de manera profesional o sistemática, promuevan, defiendan o representen intereses privados, corporativos o sectoriales ante legisladoras, legisladores, autoridades o servidores públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión, individual o colectivamente, cuando dichas actividades tengan por objeto influir, directa o indirectamente, en decisiones o acuerdos de carácter legislativo o parlamentario y puedan implicar la obtención de un beneficio material o económico, propio o de terceros.

La aplicación de esta Ley se realizará sin menoscabo de los derechos de información, manifestación, petición y asociación, así como de las libertades de expresión y de prensa, y de los demás derechos conexos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Cabildeo: conjunto de acciones organizadas, profesionales o sistemáticas orientadas a influir en las decisiones legislativas del Congreso de la Unión,



- mediante la promoción, defensa o representación de intereses privados, corporativos o sectoriales, propios o de terceros.
- II. Cabildero(a): persona ajena a las Cámaras que interviene, de forma profesional o habitual, como intermediaria o representante de un interés privado, corporativo o sectorial, propio o de terceros, con el propósito de incidir en decisiones legislativas específicas, independientemente de que medie o no una contraprestación económica.
 - III. Cámaras: Cámaras que componen el Congreso de la Unión.
 - IV. Legisladores(as): personas que integran la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución y la ley.
 - V. Ley: Ley que regula las actividades de Cabildeo en el Congreso de la Unión.
 - VI. Padrón: Padrón de Cabilderos.
 - VII. Servidores Públicos de las Cámaras: secretarios técnicos y asesores de las comisiones y comités de las Cámaras, así como el personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión al interior de sus unidades administrativas y de los grupos parlamentarios señalados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a los prestadores de servicios profesionales, en términos del Título Cuarto Constitucional.

Artículo 3.- Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas físicas o morales que realicen actividades de cabildeo;
- II. Las legisladoras y los legisladores; y
- III. Las personas servidoras públicas adscritas a las Cámaras del Congreso de la Unión que intervengan en el registro, atención o seguimiento de dichas actividades.

Artículo 4.- Las actividades de Cabildeo solo se realizarán respecto al proceso legislativo a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá realizarse Cabildeo en el ejercicio de las funciones de orden jurisdiccional, de control, vigilancia, administrativo, o para la designación de personas en cargos públicos, que corresponden al Congreso de la Unión.

Estas actividades no serán excluyentes de otras formas de participación y gestión ciudadana, ni gozarán de atención prioritaria o especial por los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras.

Artículo 5.- No se considerarán actividades de Cabildeo:

- I. Las gestiones o comunicaciones realizadas por personas ciudadanas, organizaciones sociales o colectivas en ejercicio de su derecho de petición o de participación, orientadas al cumplimiento de las funciones legislativas o administrativas de las Cámaras, siempre que no tengan por objeto obtener un beneficio material o económico, propio o de terceros.
- II. Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en el ejercicio del derecho a la libre expresión;

- III. Las solicitudes de información de carácter público, en ejercicio del derecho de petición o el derecho a la información pública;
- IV. Las expresiones efectuadas por cualquier medio de comunicación dirigida a difundir una noticia para informar a la ciudadanía, y
- V. La participación en reuniones o ejercicios deliberativos que convoquen las Cámaras.

Artículo 6.- Los acuerdos legislativos que expidan las Cámaras del Congreso de la Unión con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley deberán contener procedimientos sencillos, transparentes y expeditos a fin de facilitar las actividades de Cabildeo materia de este ordenamiento.

Capítulo II

De las prerrogativas y obligaciones de los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras

Artículo 7.- Son prerrogativas de los Legisladores, en lo individual o en conjunto, y de los Servidores Públicos de las Cámaras:

- I. La libre decisión para reunirse o no con Cabilderos;
- II. Hacer uso, en el ejercicio de sus funciones, de la información, materiales o datos provistos por los Cabilderos, siempre que hagan públicos su origen y autoría;
- III. Tener acceso oportuno al Padrón, y

Artículo 8.- Son obligaciones de los Legisladores, en lo individual o en conjunto, y de los Servidores Públicos de las Cámaras:

- I. Garantizar, en el ejercicio de las funciones que le competen, la igualdad de oportunidades de participación a los distintos grupos de interés y de la sociedad en general;
- II. Verificar que las personas que les contacten para realizar actividades de Cabildeo se encuentren debidamente registradas en el Padrón;
- III. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética del Congreso de la Unión.
- IV. Abstenerse de recibir cualquier tipo de dádivas o pagos en efectivo, especie u otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de personas que realicen actividades de Cabildeo o que participen de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones que correspondan al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales;
- V. Denunciar ante la Contraloría Interna de las Cámaras del Congreso de la Unión y ante las instancias civiles y penales correspondientes, actos de corrupción y tráfico de influencias de las personas que intervienen en las actividades de Cabildeo, y

- VI. Presentar y enviar, trimestralmente, un informe a la Mesa Directiva de las Cámaras, relativo a las actividades de Cabildeo en las que hubieran intervenido, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones.
- VII. Los informes serán publicados en la página de internet de las Cámaras, protegiéndose los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables.
- VIII. Denunciar ante la Contraloría Interna de las Cámaras del Congreso de la Unión y ante las instancias civiles y penales correspondientes, actos de corrupción y tráfico de influencias de las personas que intervienen en las actividades de Cabildeo.

Capítulo III

De las prerrogativas y obligaciones de los Cabilderos

Artículo 9.- Son prerrogativas de los Cabilderos registrados:

- I. Recibir la constancia de registro en el Padrón, así como la identificación respectiva, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Tener acceso a las instalaciones de ambas Cámaras, con las restricciones propias del funcionamiento de éstas;
- III. Solicitar audiencia a los Legisladores, en lo individual o en conjunto, y de los Servidores Públicos de las Cámaras, y recibir contestación oportuna;
- IV. Denunciar ante los órganos competentes el incumplimiento de las obligaciones de Legisladores, en lo individual o en conjunto, y Servidores Públicos considerados en esta Ley, y
- V. Obtener, cuando sea conducente, los documentos e información para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 10.- Son obligaciones de los Cabilderos:

- I. Inscribirse en el Padrón y cumplir con los requisitos señalados para tal efecto;
- II. Gestionar sus intereses con apego a las disposiciones legales y de conducta establecidas en los ordenamientos correspondientes;
- III. Integrar, presentar y remitir trimestralmente a la Mesa Directiva de ambas Cámaras un informe que dé cuenta de sus actividades, así como del monto de los ingresos y egresos derivados de las labores propias del cabildeo, conforme a los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones reglamentarias. Los informes deberán ser publicados en los órganos informativos y en las páginas electrónicas de cada Cámara;
- IV. Denunciar a los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión cuando conozcan de una actividad ilícita relacionada con las actividades de Cabildeo, y
- V. Presentar la información que le sea requerida por los órganos administrativos y de gobierno de las Cámaras.
- VI. Acatar las disposiciones del Código de Ética y Conducta para las Actividades de Cabildeo.

Capítulo IV

Del Registro y del Padrón de Cabilderos

Artículo 11.- Al inicio de cada año Legislativo, las personas interesadas en realizar actividades de Cabildeo ante Legisladores, en lo individual o en conjunto, y ante los Servidores Públicos de las Cámaras, deberán solicitar su registro en el Padrón.

Artículo 12.- Corresponde a la Mesa Directiva de las Cámaras, en colaboración con su respectiva Junta de Coordinación Política, recibir y autorizar las solicitudes de registro, así como elaborar el Padrón, mantenerlo actualizado y disponer su difusión, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Mesa Directiva de las Cámaras, en colaboración con su respectiva Junta de Coordinación Política, deberá dar respuesta a la solicitud de registro en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

Una vez cumplido el requisito de registro, la Mesa Directiva de las Cámaras, en colaboración con la Junta de Coordinación Política, y con base en lo establecido en las disposiciones reglamentarias y acuerdos legislativos, autorizará y expedirá una constancia para cada Cabildero, así como una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones de las Cámaras.

El Cabildero notificará a la Mesa Directiva de las Cámaras cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el Padrón, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.

El periodo de vigencia y la renovación del registro en el Padrón serán determinados mediante las disposiciones reglamentarias y acuerdos legislativos correspondientes.

La falsedad de la información proporcionada implicará la negativa del registro.

Las solicitudes de registro que no cumplan con cualquiera de los requisitos solicitados se declararán improcedentes.

Artículo 13.- El Padrón de Cabilderos deberá contener, al menos:

- I. El nombre, domicilio y datos de contacto de las personas físicas y morales acreditadas para realizar actividades de Cabildeo;
- II. El nombre, domicilio y datos de contacto de las personas físicas y morales a cuyo favor se realizan las actividades de Cabildeo. Se deberá abrir un registro por cada persona a la que represente el Cabildero;
- III. El nombre de los órganos directivos, administrativos y comisiones de las cámaras del Congreso de la Unión ante los que ejercen o ejercerán sus actividades de Cabildeo, así como el nombre de Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión que prevén entrevistar;

- IV. Una descripción de los objetivos perseguidos por su actividad de Cabildeo respecto de cada una de las personas a las que representa;
- V. Los intereses que representa, incluyendo, en su caso, la organización o los clientes interesados en sus gestiones.
- VI. Los temas a tratar en el ejercicio de la gestión de Cabildeo, y
- VII. La demás a que "se refiera la presente Ley, los reglamentos y acuerdos legislativos emitidos por las Cámaras.

Artículo 14.- La Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro en el Padrón al Cabildero cuando:

- I. El Cabildero incumpla con la obligación de entregar los informes a los que se refiere la presente Ley, y
- II. El cabildero incumpla con la obligación de actualizar sus datos.

Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al cabildero un término de cinco días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere.

La suspensión durará hasta en tanto se cumpla con la obligación y será determinada por la Mesa de Directiva de las Cámaras, previa consulta a su Junta de Coordinación Política.

Capítulo V

De los Informes relativos a las Actividades de Cabildeo

Artículo 15.- Los Legisladores, Servidores Públicos y Cabilderos deberán entregar, trimestralmente, un informe relativo a las actividades de Cabildeo en las que hubieran intervenido. Dicho informe deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre y datos generales del Legislador, Servidor Público de las Cámaras y Cabildero que hubieren intervenido en las actividades de Cabildeo;
- II. El número y descripción de solicitudes realizadas o recibidas para la realización de actividades de Cabildeo, que incluya el asunto legislativo objeto del Cabildeo;
- III. El número y descripción de reuniones de Cabildeo realizadas, que incluya el asunto legislativo objeto del Cabildeo, detalle de la información presentada, así como las propuestas, argumentos, sugerencias y solicitudes específicas, y
- IV. Las demás que determinen los respectivos reglamentos y acuerdos legislativos de las Cámaras.

Los informes deberán ser publicados en los órganos informativos de cada Cámara, así como en su página de Internet, protegiéndose los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De la trazabilidad de las actividades de Cabildeo en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 16.- Los documentos de Cabildeo relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por las Cámaras, serán integrados en un archivo de Cabildeo, en cada Comisión y Comité.

Artículo 17.- Los documentos de Cabildeo deberán publicarse en la página electrónica de la Cámara para que puedan ser objeto de consulta pública.

Artículo 18.- Los documentos legislativos tales como dictámenes, proyectos y, en general, cualquier acto o resolución emitida por las Cámaras y sus órganos deberán acompañar un informe sobre las actividades de Cabildeo que hayan sido realizadas y, en su caso, se anexarán las sugerencias y consideraciones que se hubiesen tomado en cuenta en la redacción final de los documentos - referidos.

Artículo 19.- Los documentos de Cabildeo, las propuestas, información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los Cabilderos sobre los asuntos para los estén acreditados deberán formularse por escrito y no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

Capítulo VII

De las limitaciones para realizar actividades de Cabildeo

Artículo 20.- No podrán realizar actividades de Cabildeo, ni registrarse en el Padrón:

- I. Los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber concluido su encargo;
- II. Los cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado de los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras;
- III. Las personas físicas o morales que durante el proceso electoral inmediato anterior hayan realizado aportaciones en especie o efectivo a candidatos o partidos políticos;
- IV. Los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena;
- V. Las personas físicas sujetas a procesos de responsabilidad civil o penal, derivado de sus actividades en el servicio público, y
- VI. Los funcionarios inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Capítulo VIII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 21.- La falsedad de cualquier información aportada por el Cabildero al Padrón implicará la inmediata cancelación de la cédula y la imposibilidad de reinscribirse por un lapso de seis años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 22.- Se sancionará con multa de entre mil y cinco mil Unidades de Medida y Actualización al Cabildero que:

- I. Gestione actividades de Cabildeo sin haber inscrito sus actividades en el Padrón y haber obtenido la cédula correspondiente;
- II. Posibilite realizar actividades de Cabildeo a quien no tengan cédula o estén inhabilitados;
- III. Omita registrar información, abstengan de actualizar registradas; registren información falsa o que se las informaciones originalmente
- IV. Ofrezca, entregue u otorgue dádivas o pagos en efectivo, especie u otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza a Legisladores o Servidores Públicos, con el propósito de influir en las decisiones que correspondan al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Estas sanciones son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 23.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los Legisladores y los Servidores Públicos de las Cámaras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de actividades de Cabildeo;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes Cabildeo;
- III. Denegar intencionalmente información relacionada con actividades de Cabildeo de que sean objeto;
- IV. Permitir realizar ante sí actividades de Cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente su registro y cédula;
- V. Reciban dádivas o pagos en efectivo, especie u otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza que tengan el propósito de influir en las decisiones que correspondan al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y
- VI. Realizar actividades de Cabildeo durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de concluido su encargo.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 24.- Las responsabilidades administrativas de los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión que se generen por el incumplimiento

de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, por conducto de sus respectivas Cámaras, deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos interiores y demás disposiciones aplicables, a fin de armonizarlos con las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. En el mismo plazo, las Cámaras del Congreso emitirán el Código de Ética y Conducta para las Actividades de Cabildeo, conforme a los principios y obligaciones previstos en esta Ley.

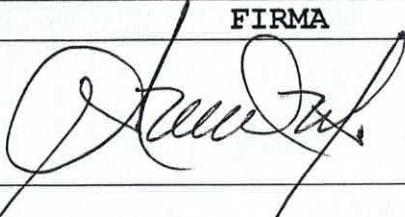
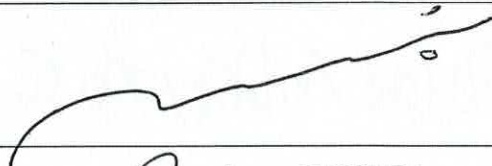
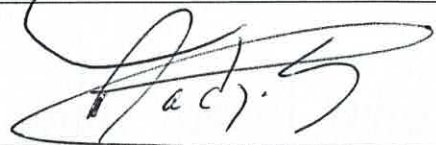
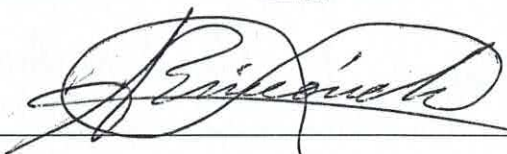
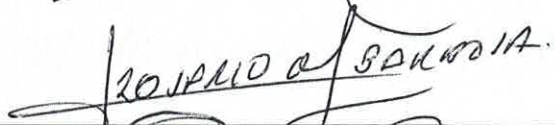
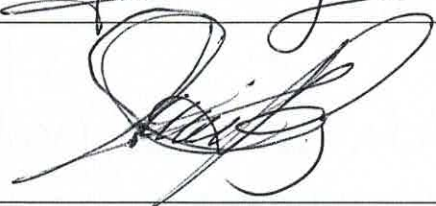
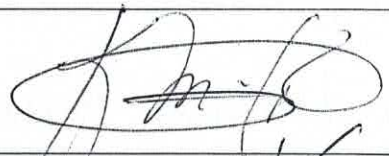
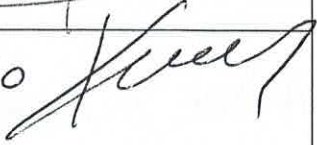
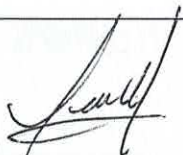
CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

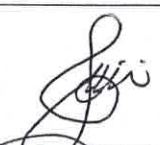
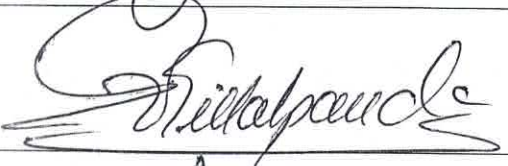
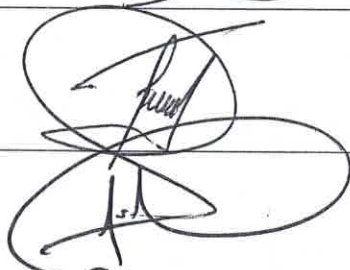
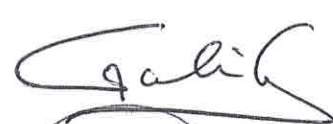
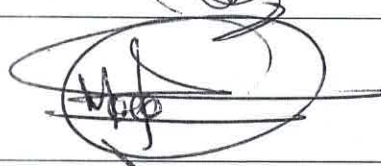
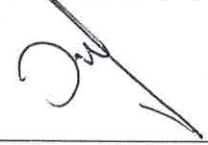
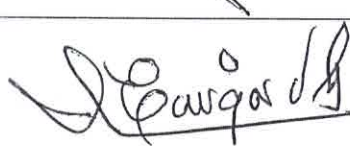
Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 23 días del mes de 09 del año 2026.

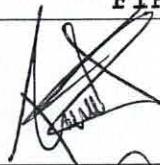
Suscribe



Diputado Ricardo Monreal Ávila

NOMBRE	FIRMA
Alejandra Del Valle Ramirez	
MANUEL D. J. BALDENBRO ARREDONDO	
Mónica Angélica Álvarez Herrer	
Carlos Arturo Madrazo Silva	
Lorena Rincón Chavira	
Rosario Ortiz Caballero	
Lorena Humberto Pery Benabe	
Petra Romero Gomez	
Karina M. del Rio Zenteno	
Karina Isabel Martinez Montaña	
Hilda Magdalena Lirio Valdes	

NOMBRE	FIRMA
Sandra Beatriz González Pérez	
Julietta Villalpando Riquelme	
Reipe M Delgado C	
Celia Esther Fonseca Galicia	
Fernando Mendoza Arce	
José Alejandro Aguilar López	
Gabriela Jimenez Godoy	
Gabriela Valdepeñas González	
Rosario del Carmen Moreno	
ANABEL ACOSTA ISLAS	
ENRIQUE VILLEGAS GARCIA	

NOMBRE	FIRMA
FelicitA Pampa Robles	
FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ VALEDO	
And Elizabeth Ayala lequg	
Luis HERIBERTO ACOSTA NARANJO	
Diana Isela López Orozco	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La que suscribe, Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

El reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad ha evolucionado hacia un modelo basado en la dignidad, la autonomía, la igualdad y la participación plena en la sociedad. Bajo este paradigma, las personas con discapacidad dejan de ser consideradas únicamente como destinatarias de medidas de asistencia o protección para ser reconocidas como titulares plenas de derechos, capaces de intervenir directamente en las decisiones que inciden en su proyecto de vida.

Esta evolución adquiere especial relevancia en el ámbito educativo. La educación constituye no sólo un derecho fundamental, sino un medio indispensable para el desarrollo de la personalidad, la adquisición de conocimientos y habilidades, la inclusión social y la participación efectiva de las personas en la comunidad. Por ello, garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad implica eliminar las barreras que puedan impedir su ingreso, permanencia, participación y aprendizaje en condiciones de igualdad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 24 el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la

base de la igualdad de oportunidades, obligando a los Estados Parte a asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y a lo largo de la vida. Para hacer efectivo este derecho, dispone, entre otras medidas, que se realicen ajustes razonables y se presten los apoyos necesarios dentro del sistema general de educación para facilitar la formación efectiva de las personas con discapacidad.¹

El derecho a la educación inclusiva, sin embargo, no se limita a garantizar el acceso físico a los planteles, proporcionar materiales accesibles o adaptar los procesos de enseñanza y aprendizaje. La inclusión también supone reconocer a las personas con discapacidad como participantes activas en las decisiones relacionadas con su propia educación y generar las condiciones necesarias para que puedan comprender la información que les sea proporcionada, comunicar su voluntad y expresar sus preferencias respecto de aquellas determinaciones que incidan en su trayectoria educativa.

Esta dimensión del derecho a la educación se relaciona directamente con el artículo 12 de la propia Convención, que reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles acceso a los apoyos que puedan necesitar para ejercerla. De esta manera, el derecho a la educación inclusiva y el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica constituyen garantías complementarias cuando se trata de asegurar la participación efectiva de las personas con discapacidad en las decisiones que les conciernen.²

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido tanto el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva de calidad y con los ajustes razonables necesarios, como su derecho a ejercer la capacidad jurídica para tomar sus propias decisiones. La Primera Sala ha sostenido que, cuando una persona con discapacidad requiera

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 24; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 4 (2016), sobre el derecho a la educación inclusiva* <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-%20disabilities/article-24-education.html> ; Consultar Observación General núm. 4. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-4-article-24-right-inclusive>

² Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 12, relativo al igual reconocimiento como persona ante la ley y al acceso a los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

asistencia para el ejercicio de sus derechos, ésta debe proporcionarse mediante un sistema de apoyos respetuoso de su voluntad, evitando esquemas que sustituyan su decisión.³

Asimismo, la Suprema Corte ha precisado que las funciones asignadas a un sistema de apoyos deben orientarse a facilitar la expresión libre y genuina de la voluntad de la persona respecto de los actos de su vida con trascendencia jurídica, reconociendo como eje fundamental su consentimiento y autonomía. En consecuencia, los apoyos no deben convertirse en instrumentos para que terceras personas decidan en sustitución de quien los recibe, sino en mecanismos que faciliten el ejercicio efectivo de sus derechos.⁴

La Ley General de Educación ya reconoce la educación inclusiva como el conjunto de acciones dirigidas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de los educandos, y establece obligaciones dirigidas a garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad y de quienes enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.⁵ No obstante, el desarrollo del modelo de educación inclusiva permite avanzar hacia el reconocimiento expreso de otra dimensión: **el acceso a medidas de apoyo que faciliten el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad dentro del ámbito educativo.**⁵

La incorporación de esta perspectiva permitiría complementar las medidas de accesibilidad, los ajustes razonables y los apoyos educativos actualmente reconocidos, sin confundir su naturaleza ni sustituirlos. Mientras éstos se orientan principalmente a eliminar barreras para el acceso, participación y aprendizaje, las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica buscan facilitar que la propia persona pueda comprender información, manifestar su

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Comunicado de Prensa núm. 173/2022, 12 de mayo de 2022, *Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva de calidad y con los ajustes razonables, así como a ejercer su capacidad jurídica para tomar sus propias decisiones*. Véanse también las tesis 1a. X/2022 (11a.) y 1a. IX/2022 (11a.). Consultar criterio de la SCJN.

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6895&utm>

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.), registro digital 2025605, *Personas con discapacidad. Las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica deben facilitar la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica y ser consentidas por ella*.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025605>

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Educación*, disposiciones relativas a educación inclusiva y a la eliminación de barreras para el acceso, permanencia, participación y aprendizaje. Consultar referencia legislativa sobre los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

voluntad y preferencias y participar en las decisiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos educativos.

En consecuencia, resulta pertinente fortalecer el marco jurídico educativo para reconocer que la inclusión comprende también el respeto a la autonomía y la participación de las personas con discapacidad en las decisiones vinculadas con su trayectoria educativa, garantizando, cuando así lo requieran, el acceso a medidas de apoyo adecuadas a sus circunstancias y respetuosas de su voluntad y preferencias.

II. LAS MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

La educación inclusiva exige que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en los procesos educativos en condiciones de igualdad. Para alcanzar este objetivo, el marco jurídico reconoce instrumentos como la accesibilidad, los ajustes razonables y los apoyos educativos, dirigidos a eliminar las barreras que dificultan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje dentro del Sistema Educativo Nacional. Sin embargo, junto con estos mecanismos existe una dimensión distinta que debe ser atendida: el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad respecto de las decisiones vinculadas con su propia educación.

Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tienen una finalidad específica: facilitar que la persona pueda comprender información, evaluar las alternativas disponibles, comunicarse y expresar su voluntad y preferencias para adoptar sus propias decisiones. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que los apoyos pueden adoptar diversas formas y deben responder a las necesidades y circunstancias de cada persona, sin utilizarse como mecanismos para sustituir su voluntad.⁶

Esta figura debe distinguirse de los **ajustes razonables**, entendidos por la Convención como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que se requieran, en un caso particular, para garantizar a las

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, especialmente los apartados relativos al apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica. La Observación señala que el apoyo es un término amplio que comprende mecanismos formales e informales y que debe respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona. Consultar Observación General núm. 1 en Naciones Unidas <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/1>

personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.⁷ Asimismo, debe diferenciarse de los **apoyos educativos**, cuya finalidad se relaciona principalmente con la eliminación de barreras para el aprendizaje, la participación y el desarrollo académico.

La diferencia resulta relevante porque una misma persona puede requerir simultáneamente distintos mecanismos. Por ejemplo, puede necesitar materiales en formatos accesibles o adecuaciones para participar en determinadas actividades educativas y, al mismo tiempo, requerir apoyo para comprender la información relacionada con una decisión que incida en su trayectoria educativa, valorar las alternativas disponibles o comunicar su voluntad. En este último supuesto, la función del apoyo no consiste en adoptar la decisión, sino en generar las condiciones para que sea la propia persona quien pueda hacerlo.

El artículo 12 de la Convención establece que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir los apoyos que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica y exige que las medidas relacionadas con dicho ejercicio cuenten con salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos. Entre otros elementos, estas salvaguardias deben garantizar el respeto a los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; evitar conflictos de interés e influencia indebida; ser proporcionales y adaptadas a sus circunstancias; aplicarse durante el plazo más breve posible y estar sujetas a revisión.⁸

Trasladado al ámbito educativo, este mandato implica reconocer que la participación de las personas con discapacidad no debe limitarse a recibir servicios o adaptaciones, sino comprender también la posibilidad de intervenir directamente en las decisiones que les conciernen. Dependiendo de la edad, naturaleza del acto y disposiciones aplicables, estas decisiones pueden relacionarse con aspectos de su trayectoria educativa en los que resulte

⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 2, definición de "ajustes razonables", y artículo 24, relativo al derecho a la educación. Consultar texto de la Convención <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 12, numerales 3 y 4, relativos al acceso a apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y a las salvaguardias aplicables. Consultar la Convención en Naciones Unidas <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

necesario comprender información, expresar preferencias, otorgar consentimiento o manifestar una decisión.

Este enfoque adquiere especial importancia respecto de las **personas mayores de edad con discapacidad**, quienes conservan plenamente su capacidad jurídica y no deben ser desplazadas de las decisiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos educativos por la sola existencia de una discapacidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el sistema de apoyos debe partir de la voluntad de la persona y facilitar la expresión libre y genuina de sus decisiones, sin que la existencia de una discapacidad justifique esquemas generales de sustitución.⁹

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la aplicación de esta perspectiva debe armonizarse con el principio del interés superior de la niñez y con su derecho a expresar su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta conforme a su edad y desarrollo evolutivo. La propia Convención dispone que las niñas y los niños con discapacidad tienen derecho a expresar libremente su opinión sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.¹⁰

Por ello, incorporar las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica en la legislación educativa **no significa trasladar al ámbito escolar las funciones de las autoridades jurisdiccionales ni crear mecanismos de representación dentro de las instituciones educativas**. Su finalidad es establecer el deber de generar condiciones de accesibilidad, comunicación y asistencia que permitan a las personas con discapacidad participar directamente, en los términos de la legislación aplicable, en aquellas decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación.

De esta manera, la incorporación de las medidas de apoyo complementaría el régimen de educación inclusiva actualmente previsto en la Ley General de Educación y permitiría articular

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.), registro digital 2025605, relativa a las funciones de los sistemas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica y al respeto de la expresión libre y genuina de la voluntad de las personas con discapacidad.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025605>

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 7, numeral 3, relativo al derecho de niñas y niños con discapacidad a expresar libremente su opinión sobre las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada para ejercer ese derecho.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

tres instrumentos jurídicamente diferenciados pero complementarios: **accesibilidad y ajustes razonables para eliminar barreras; apoyos educativos para favorecer el aprendizaje y la participación; y medidas de apoyo para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones de la propia persona.**

III. MARCO VIGENTE Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

La Ley General de Educación cuenta actualmente con un marco específico en materia de educación inclusiva que reconoce el derecho de todas las personas a una educación en condiciones de igualdad y establece obligaciones dirigidas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que puedan limitar el acceso, permanencia, participación y aprendizaje dentro del Sistema Educativo Nacional. Este régimen se encuentra desarrollado principalmente en el Capítulo VIII, denominado **"De la educación inclusiva"**, integrado por los artículos 61 a 68.¹¹

El contenido vigente de este Capítulo es resultado de un proceso de adecuación legislativa particularmente relevante. La regulación originalmente expedida en 2019 fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a la omisión de realizar la consulta previa a las personas con discapacidad durante el procedimiento legislativo. La Corte difirió los efectos de la invalidez y ordenó al Congreso de la Unión legislar nuevamente en materia de educación inclusiva, previa realización de la consulta correspondiente.¹² Como resultado de dicho proceso, el 7 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron el Capítulo VIII y los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación.¹³

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Educación*, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, Capítulo VIII, "De la educación inclusiva", artículos 61 a 68, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, resolución mediante la cual se declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación expedida en 2019, por falta de consulta a las personas con discapacidad, difiriéndose sus efectos para permitir al Congreso realizar la consulta y emitir la regulación correspondiente.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2022-02-08/MP_AccInconst-121-2019.pdf

¹³ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva para personas con discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2024. El Decreto reformó el Capítulo VIII y los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación y estableció, además, la obligación de la Secretaría de Educación Pública de emitir los lineamientos correspondientes.

La legislación vigente parte de una concepción amplia de la educación inclusiva y establece diferentes instrumentos para hacerla efectiva. Entre ellos se encuentran la accesibilidad, el diseño universal, los ajustes razonables, los apoyos y demás medidas dirigidas a eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación. Asimismo, atribuye responsabilidades a las autoridades educativas para generar condiciones que permitan que las personas con discapacidad ejerzan su derecho a la educación dentro del sistema educativo.

Este marco representa un avance sustancial en el reconocimiento de la educación inclusiva. Sin embargo, **la Ley General de Educación no desarrolla expresamente las medidas de apoyo desde la perspectiva específica del ejercicio de la capacidad jurídica**, es decir, como mecanismos destinados a facilitar que la propia persona con discapacidad comprenda información, exprese su voluntad y preferencias y participe directamente en las decisiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos educativos.

Esta precisión resulta relevante porque los mecanismos actualmente previstos en la legislación educativa se encuentran orientados fundamentalmente a garantizar el acceso, permanencia, participación y aprendizaje, así como a eliminar las barreras existentes en el entorno educativo. La incorporación de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tendría una finalidad complementaria: **fortalecer la autonomía y participación de las personas con discapacidad en las decisiones que les conciernen dentro del ámbito educativo**, sin sustituir los ajustes razonables, los apoyos educativos ni las demás medidas de inclusión actualmente reconocidas por la Ley.

La reforma tampoco pretende trasladar al Sistema Educativo Nacional las atribuciones que corresponden a las autoridades jurisdiccionales en materia de designación extraordinaria de apoyos. Por el contrario, busca establecer dentro de la legislación educativa un deber específico de las autoridades e instituciones educativas de generar condiciones que faciliten la comprensión de la información, la comunicación y la expresión de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad cuando participen en decisiones vinculadas con el ejercicio de su derecho a la educación.

En el caso de las personas mayores de edad con discapacidad, esta perspectiva permitirá reforzar su participación directa en las decisiones relacionadas con su trayectoria educativa.

evitando que la existencia de una discapacidad constituya por sí misma una razón para desplazar su voluntad. Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, su aplicación deberá realizarse conforme al interés superior de la niñez, su autonomía progresiva y su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su edad y desarrollo evolutivo, en términos de la legislación aplicable.

Por ello, la oportunidad legislativa no consiste en construir un nuevo régimen de educación inclusiva ni en modificar los principios que actualmente lo sustentan. Se propone **complementar el marco vigente** mediante disposiciones específicas que vinculen el derecho a la educación inclusiva con el ejercicio de la capacidad jurídica y permitan reconocer las medidas de apoyo como instrumentos para favorecer la autonomía, participación y toma de decisiones de las personas con discapacidad dentro del ámbito educativo.

Esta incorporación permitiría avanzar hacia una regulación más integral, en la que la inclusión educativa no solamente garantice que las personas con discapacidad puedan **acceder, permanecer, participar y aprender**, sino también que puedan **intervenir activamente en las decisiones relacionadas con el ejercicio de su propio derecho a la educación**, con los apoyos que, en su caso, requieran y con pleno respeto a su voluntad y preferencias.

IV. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS PROPUESTAS

La presente iniciativa propone fortalecer el régimen de educación inclusiva previsto en la Ley General de Educación mediante la incorporación expresa de las **medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el ámbito educativo**. La reforma parte del marco actualmente vigente y no pretende sustituir los mecanismos de accesibilidad, ajustes razonables o apoyos educativos existentes, sino complementarlos desde la perspectiva de la autonomía y la participación de la persona en las decisiones que le conciernen.

Como se ha señalado, el Capítulo VIII de la Ley General de Educación desarrolla actualmente las bases de la educación inclusiva y establece obligaciones dirigidas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje. En consecuencia, la propuesta se inserta dentro de este mismo régimen jurídico, procurando

evitar la creación de estructuras paralelas o disposiciones ajenas a la naturaleza educativa de la Ley.

En este sentido, la reforma propone incorporar el reconocimiento expreso del derecho de las personas con discapacidad a acceder, cuando lo requieran, a **medidas de apoyo que faciliten la comprensión de información, la comunicación y la manifestación de su voluntad y preferencias respecto de decisiones vinculadas con el ejercicio de su derecho a la educación**. Estas medidas deberán atender a las circunstancias particulares de cada persona y tendrán como finalidad favorecer su participación directa, sin sustituir su voluntad ni establecer mecanismos de representación distintos de los previstos en la legislación aplicable.

La incorporación de esta figura permitirá distinguir con mayor claridad tres instrumentos complementarios dentro del modelo de educación inclusiva: las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables, destinados a eliminar barreras; los apoyos educativos, orientados al aprendizaje y la participación; y las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, dirigidas a facilitar la comprensión, comunicación y toma de decisiones de la propia persona. Esta diferenciación resulta congruente con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder a los apoyos que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica.¹⁴

La reforma también propone establecer que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las condiciones necesarias para hacer efectivos estos apoyos. Ello podrá comprender la disponibilidad de información en formatos accesibles, mecanismos adecuados de comunicación y asistencia para facilitar la comprensión y expresión de la voluntad, atendiendo siempre a las características y necesidades particulares de la persona.

Debe precisarse que estas disposiciones **no facultarán a las autoridades educativas, al personal docente ni a las instituciones escolares para determinar la capacidad jurídica de las personas, designar apoyos extraordinarios o sustituir su voluntad**. Las atribuciones

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 12, numerales 2, 3 y 4, relativos al reconocimiento de la capacidad jurídica, acceso a apoyos y salvaguardias para su ejercicio. La iniciativa procesal que antecede a esta propuesta utiliza este mismo estándar convencional para distinguir los apoyos de los mecanismos de sustitución de la voluntad.

jurisdiccionales en esta materia continuarán rigiéndose por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables. La reforma educativa se limitará a garantizar que, dentro del ámbito de competencia de las instituciones educativas, existan condiciones que faciliten la participación de la persona con discapacidad en las decisiones que le conciernen.

Asimismo, la aplicación de estas medidas deberá distinguir entre personas mayores de edad y niñas, niños y adolescentes. Respecto de las primeras, deberá partirse del reconocimiento pleno de su capacidad jurídica y del respeto a su voluntad y preferencias. En el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, deberá garantizarse su derecho a expresar su opinión y participar en las decisiones que les afecten conforme a su edad y desarrollo evolutivo, en armonía con el interés superior de la niñez y las disposiciones aplicables.¹⁵

Desde esta perspectiva, la propuesta no busca incorporar a la Ley General de Educación un procedimiento complejo para la designación o supervisión de apoyos, pues dicha materia corresponde a otros ordenamientos. Su finalidad es estrictamente educativa: **reconocer el derecho de las personas con discapacidad a contar con condiciones y apoyos que hagan posible su participación efectiva en las decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación.**

Por lo anterior, se propone realizar una reforma **puntual al Capítulo VIII de la Ley General de Educación**, manteniendo intacta la estructura fundamental del régimen de educación inclusiva vigente y adicionando únicamente las disposiciones necesarias para incorporar esta dimensión de autonomía y ejercicio de la capacidad jurídica.¹⁶

V. IMPACTO JURÍDICO Y BENEFICIOS DE LA REFORMA

La presente iniciativa complementa el régimen de educación inclusiva previsto en la Ley General de Educación mediante la incorporación de una dimensión específica vinculada con el

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 7, numeral 3, relativo al derecho de niñas y niños con discapacidad a expresar libremente su opinión sobre las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada para ejercer ese derecho.

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Educación*, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, Capítulo VIII, "De la educación inclusiva" artículos 61 a 68.

ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Su propósito es fortalecer las condiciones para que puedan participar directamente, con los apoyos que requieran, en las decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación.

La reforma preserva los principios, instrumentos y obligaciones que actualmente integran el Capítulo VIII de la Ley General de Educación y no sustituye las medidas de accesibilidad, los ajustes razonables ni los apoyos educativos previstos en el marco vigente. Por el contrario, incorpora un mecanismo complementario dirigido a facilitar la comprensión de información, la comunicación y la expresión de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad en el ámbito educativo.

Con ello, se fortalece la seguridad jurídica al distinguir las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de otros instrumentos propios de la educación inclusiva y se proporciona a las autoridades e instituciones educativas un parámetro normativo para favorecer la participación de las personas con discapacidad sin sustituir su voluntad ni asumir atribuciones que correspondan a las autoridades jurisdiccionales.

La reforma también permitirá avanzar hacia una concepción más integral de la inclusión educativa. Además de garantizar condiciones para el acceso, permanencia, participación y aprendizaje, se reconoce la importancia de que las personas con discapacidad intervengan activamente en aquellas decisiones que les conciernen, con respeto a su autonomía, voluntad y preferencias y conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, este reconocimiento contribuirá a fortalecer su derecho a ser escuchados y a participar en las decisiones que les afecten, conforme a su edad y desarrollo evolutivo y bajo el principio del interés superior de la niñez. Respecto de las personas mayores de edad con discapacidad, permitirá reforzar el reconocimiento de su capacidad jurídica y evitar que la discapacidad sea utilizada, por sí misma, como motivo para desplazar su participación en las decisiones relacionadas con su trayectoria educativa.¹⁷

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.), registro digital 2025605, relativa al sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y al deber de facilitar la expresión libre y genuina de su voluntad.

Asimismo, la propuesta contribuye al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano conforme a los artículos 12 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, articulando el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica con el derecho a la educación inclusiva y fortaleciendo su aplicación dentro del Sistema Educativo Nacional.¹⁸

Debe destacarse que la reforma **no propone la creación de nuevas autoridades, órganos administrativos o procedimientos jurisdiccionales dentro del Sistema Educativo Nacional**. Su contenido se circunscribe al fortalecimiento del marco jurídico vigente y a la incorporación de obligaciones que deberán desarrollarse en el ámbito de las atribuciones que actualmente corresponden a las autoridades educativas.

En consecuencia, la iniciativa fortalece el modelo de educación inclusiva reconocido por la Ley General de Educación al incorporar expresamente la autonomía y la participación en la toma de decisiones como elementos vinculados con el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, favoreciendo una aplicación congruente con los principios de dignidad, igualdad, no discriminación y respeto a la voluntad y preferencias.

En atención a que las disposiciones propuestas inciden directamente en los derechos de las personas con discapacidad, durante el procedimiento legislativo deberá garantizarse su consulta previa, estrecha y activa, a través de las organizaciones que las representan, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que sus opiniones puedan ser consideradas previamente a la dictaminación de la presente iniciativa.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículos 12 y 24. El primero reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y su derecho de acceso a los apoyos necesarios para ejercerla; el segundo reconoce su derecho a la educación mediante un sistema educativo inclusivo.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente con el texto que se propone reformar:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 61. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos.	Artículo 61. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos, así como para favorecer su autonomía y participación en las decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación.
Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional, con el fin de favorecer el aprendizaje de todas las y los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará: I. a IV. ... V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral, y VI. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la intervención de todos los actores que conforman el Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría. SIN CORRELATIVO	Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional, con el fin de favorecer el aprendizaje de todas las y los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará: I. a IV. ... V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral; VI. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la intervención de todos los actores que conforman el Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y VII. Garantizar que las personas con discapacidad participen, en condiciones de igualdad, en las decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación y tengan acceso, cuando así lo requieran, a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito educativo, con pleno respeto a su autonomía, voluntad y preferencias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de las y los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de las y los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación;

VIII. Proporcionar a las personas con discapacidad, cuando así lo requieran, medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito educativo, destinadas a facilitar la comprensión de la información, la comunicación y la manifestación de su voluntad y preferencias respecto de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación, respetando su autonomía y sin sustituir su voluntad, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

IX. Garantizar que la información necesaria para la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio del derecho a la educación se proporcione a las personas con discapacidad de manera clara, comprensible y, cuando corresponda, mediante formatos y medios de comunicación accesibles, atendiendo a sus circunstancias particulares.

La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 61, y se adicionan la fracción VII al artículo 62 y las fracciones VIII y IX al artículo 64 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 61. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos, **así como para favorecer su autonomía y participación en las decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación.**

Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional, con el fin de favorecer el aprendizaje de todas las y los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. a IV. ...

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral;

VI. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la intervención de todos los actores que conforman el Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y

VII. Garantizar que las personas con discapacidad participen, en condiciones de igualdad, en las decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación y tengan acceso, cuando así lo requieran, a medidas de apoyo para el ejercicio de su

capacidad jurídica en el ámbito educativo, con pleno respeto a su autonomía, voluntad y preferencias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de las y los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación,

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación;

VIII. Proporcionar a las personas con discapacidad, cuando así lo requieran, medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito educativo, destinadas a facilitar la comprensión de la información, la comunicación y la manifestación de su voluntad y preferencias respecto de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su derecho a la educación, respetando su autonomía y sin sustituir su voluntad, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

IX. Garantizar que la información necesaria para la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio del derecho a la educación se proporcione a las personas con discapacidad de manera clara, comprensible y, cuando corresponda, mediante formatos y medios de comunicación accesibles, atendiendo a sus circunstancias particulares.

La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

TRANSITORIOS



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública realizará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones a las disposiciones administrativas y lineamientos que resulten necesarias para su implementación.

Tercero. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.


LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.

La que suscribe, **Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad ha experimentado una transformación sustancial durante las últimas décadas. El modelo contemporáneo de derechos humanos parte de reconocer a las personas con discapacidad como **titulares plenas de derechos**, cuya dignidad, autonomía e independencia deben ser respetadas en igualdad de condiciones con las demás personas.

Este cambio de paradigma implica superar aquellas concepciones que asociaban automáticamente la discapacidad con la imposibilidad de tomar decisiones o ejercer derechos por cuenta propia. La existencia de una discapacidad no constituye, por sí misma, una razón válida para desconocer la voluntad de una persona ni para sustituirla sistemáticamente en las decisiones relacionadas con su vida.

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** reconoce expresamente este principio. Su artículo 12 establece que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que cuentan con **capacidad jurídica**.

en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Asimismo, obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles acceso a los apoyos que puedan necesitar para ejercer dicha capacidad jurídica.¹

Este reconocimiento supone distinguir entre la capacidad jurídica de una persona y las dificultades que eventualmente pueda enfrentar para comprender información, comunicarse, evaluar alternativas o expresar una decisión. La necesidad de asistencia para realizar alguna de estas actividades no debe traducirse en la pérdida del derecho a decidir, sino en la obligación de generar los **apoyos necesarios para que la propia persona pueda ejercer sus derechos**. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica constituye un concepto amplio que puede comprender mecanismos formales e informales y adoptar distintas modalidades dependiendo de las circunstancias y preferencias de cada persona. En cualquier caso, su finalidad debe ser facilitar el ejercicio de derechos y no sustituir la voluntad de quien recibe el apoyo.

La Convención establece, además, que las medidas relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica deben estar acompañadas de **salvaguardias adecuadas y efectivas** que impidan abusos. Estas salvaguardias deben asegurar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, evitar conflictos de interés e influencia indebida, ser proporcionales y adaptadas a sus circunstancias y aplicarse durante el plazo más breve posible.²

Este paradigma ha sido desarrollado también por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que ha reconocido que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer plenamente su capacidad jurídica y que los sistemas de apoyo deben orientarse a facilitar la expresión libre y genuina de su voluntad. La Primera Sala ha precisado que las funciones asignadas a dichos apoyos deben partir del consentimiento de la propia persona y evitar que terceras personas sustituyan injustificadamente sus decisiones.³

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 12, numerales 1, 2 y 3, relativos al reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica en igualdad de condiciones y acceso a los apoyos necesarios para su ejercicio. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, particularmente los apartados relativos al apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia **1a./J. 140/2022 (11a.)**, registro digital **2025605**, *Personas con discapacidad. Las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyos para el*

La legislación mexicana en materia de inclusión ya contiene principios compatibles con esta perspectiva. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece entre los principios que deben observar las políticas públicas **el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas**, así como su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.⁴

No obstante, el reconocimiento de estos principios requiere traducirse en mecanismos que permitan hacerlos efectivos. La autonomía no se garantiza únicamente mediante la declaración formal del derecho de una persona a decidir, sino también mediante la existencia de condiciones que le permitan **comprender la información relevante, comunicarse, expresar su voluntad y preferencias y participar directamente en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos**.

En este contexto, resulta pertinente fortalecer la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad mediante la incorporación expresa de las **medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica**, estableciendo bases que permitan orientar la actuación de las autoridades y articular una política pública que favorezca el ejercicio efectivo de la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

II. LAS MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás exige que el Estado genere las condiciones necesarias para que dicho reconocimiento pueda ejercerse de manera efectiva. En este sentido, las **medidas de apoyo** constituyen instrumentos orientados a facilitar que las personas con discapacidad comprendan información, valoren alternativas, comuniquen sus decisiones y expresen su voluntad y preferencias en aquellos actos que puedan producir consecuencias jurídicas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las

ejercicio de su capacidad jurídica deben facilitar la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica y ser consentidas por ella. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025605>

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, artículo 5, fracciones V y VI, texto vigente conforme al documento de referencia. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.⁵ Este mandato parte de una premisa fundamental: **requerir apoyo para tomar o comunicar una decisión no equivale a carecer de capacidad jurídica.**

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que el apoyo constituye un concepto amplio que puede adoptar diversas formas y grados de intensidad. Puede comprender, entre otros mecanismos, la asistencia de una o más personas de confianza, el apoyo para la comunicación, la utilización de formatos accesibles o de lectura fácil y otros medios que permitan a la persona comprender las consecuencias de una decisión y manifestar su voluntad.⁶

Por ello, las medidas de apoyo deben responder a las **circunstancias particulares de cada persona** y ser proporcionales a sus necesidades. No existe un modelo único aplicable a todas las personas con discapacidad ni la existencia de una determinada discapacidad permite presumir, por sí misma, la necesidad de una medida de apoyo.

La finalidad de estos mecanismos no consiste en que otra persona adopte decisiones en nombre de quien recibe el apoyo. Por el contrario, deben estar dirigidos a **facilitar el proceso de toma de decisiones de la propia persona**, respetando en todo momento su autonomía, voluntad y preferencias.

Este principio resulta especialmente relevante para diferenciar un **sistema de apoyo para la toma de decisiones** de los esquemas tradicionales de sustitución de la voluntad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el sistema de apoyos debe concebirse como una herramienta destinada a facilitar el ejercicio de derechos y que las funciones atribuidas a quienes proporcionen apoyo deben permitir la expresión libre y genuina de la voluntad de la persona con discapacidad.⁷

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que la determinación de los apoyos debe atender a las circunstancias concretas de la persona y procurar su mayor autonomía posible, evitando

⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 12, numeral 3.

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 1 (2014)*, Artículo 12: *Igual reconocimiento como persona ante la ley*, apartados relativos al acceso al apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia **1a./J. 140/2022 (11a.)**, registro digital **2025605**, *Personas con discapacidad. Las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica deben facilitar la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica y ser consentidas por ella.*
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025605>

que la existencia de una discapacidad se convierta en una justificación automática para restringir su capacidad de decisión.⁸

Las medidas de apoyo tampoco deben confundirse con otras figuras reconocidas por la legislación en materia de discapacidad. Los **ajustes razonables**, por ejemplo, consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, mientras que las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica se encuentran específicamente orientadas a **facilitar el proceso mediante el cual la persona comprende, expresa o comunica una decisión**. La propia Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ya contiene una definición de ajustes razonables en su artículo 2.⁵

De igual manera, la Ley reconoce diversas formas de comunicación, entre ellas el lenguaje escrito y oral, la Lengua de Señas Mexicana, el sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia, el lenguaje sencillo y otros medios aumentativos o alternativos de comunicación.⁶ Asimismo, desde 2023 contempla expresamente el **formato de lectura fácil**, definido como un texto complementario redactado mediante lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado.⁷

Estos instrumentos pueden constituir elementos relevantes para hacer posible una medida de apoyo, pero **accesibilidad, comunicación y apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no son conceptos equivalentes**. La reforma propuesta debe reconocer esta diferencia y, al mismo tiempo, articular los instrumentos ya existentes en la Ley para favorecer que las personas con discapacidad puedan ejercer directamente sus derechos.

La implementación de medidas de apoyo debe acompañarse, además, de **salvaguardias adecuadas y efectivas**. Conforme al artículo 12 de la Convención, éstas deben impedir abusos, asegurar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, evitar conflictos de interés e influencia indebida, ser proporcionales y adaptadas a sus circunstancias y estar sujetas a revisión conforme a las disposiciones aplicables.⁸

En consecuencia, una política pública en materia de apoyos debe partir de principios mínimos: **respeto a la autonomía, voluntad y preferencias; necesidad y proporcionalidad; accesibilidad; ausencia de conflicto de interés e influencia indebida; temporalidad**

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis **1a. X/2022 (11a.)**, registro digital **2024666**, y **1a. IX/2022 (11a.)**, registro digital **2024667**, relativas al sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024666>

cuando corresponda; y respeto al derecho de la persona a participar directamente en las decisiones que le conciernen.

Incorporar estos elementos a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad permitiría establecer una base transversal para que las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen mecanismos que hagan efectivo el ejercicio de la capacidad jurídica, sin trasladar a esta Ley funciones jurisdiccionales ni sustituir los procedimientos específicos previstos en otros ordenamientos.

III. MARCO JURÍDICO VIGENTE Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad constituye el ordenamiento general encargado de establecer las condiciones mediante las cuales el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Su artículo 1 dispone, además, que la Ley debe establecer las políticas públicas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos.⁹

En congruencia con este objeto, la legislación vigente contiene diversos elementos relacionados con la autonomía, la participación, la accesibilidad y la comunicación de las personas con discapacidad. Entre los principios que deben observar las políticas públicas, el artículo 5 reconoce expresamente **el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas,** así como su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.¹⁰

Asimismo, el artículo 6 faculta al titular del Poder Ejecutivo Federal para establecer políticas públicas destinadas a cumplir las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México; promover la consulta y participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones; garantizar su desarrollo integral de manera plena y autónoma, y promover el ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones equitativas.¹¹

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, artículo 1, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 5, fracciones V y VI.

¹¹ *Ibidem*, artículo 6, fracciones I, VI, VIII y X.

La Ley también contiene instrumentos que pueden contribuir al ejercicio de la autonomía. Su artículo 2 reconoce la **accesibilidad**, los **ajustes razonables**, diversas formas de **comunicación** y el **formato de lectura fácil**; mientras que el artículo 32 garantiza el derecho de las personas con discapacidad a recabar, recibir y facilitar información mediante formas de comunicación que favorezcan su participación en igualdad de condiciones, incluyendo información accesible y de fácil comprensión.¹²

En ámbitos específicos también existen disposiciones vinculadas con la participación y la autonomía. En materia de salud, por ejemplo, el artículo 7 establece que los programas de capacitación para profesionales deberán orientarse a proporcionar una atención digna y de calidad sobre la base del **consentimiento libre e informado**.¹³ En acceso a la justicia, los artículos 28 a 31 contemplan trato digno, asesoría y representación jurídica, peritos especializados, intérpretes, documentos en Braille y lectura fácil, así como recursos técnicos y humanos para la atención de las personas con discapacidad.¹⁴

Estos avances permiten advertir que la Ley vigente contiene **componentes relevantes para favorecer el ejercicio de derechos**, por lo que la presente iniciativa no parte de la inexistencia de mecanismos de inclusión, accesibilidad o participación. La oportunidad de fortalecimiento se encuentra, específicamente, en articular dichos elementos con el **derecho al ejercicio de la capacidad jurídica y el acceso a las medidas de apoyo que puedan requerirse para hacerlo efectivo**.

Actualmente, el catálogo de definiciones previsto en el artículo 2 no incorpora expresamente el concepto de **medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica**. De igual forma, aunque el artículo 5 reconoce la autonomía y la libertad de tomar las propias decisiones como principios de las políticas públicas, la Ley no desarrolla expresamente bases generales para orientar la provisión de estos apoyos de manera transversal.¹⁵

Esta circunstancia adquiere particular relevancia frente al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que no se limita a reconocer la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, sino que obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas

¹² Ibídem, artículos 2, fracciones I, II, V y XIX Bis, y 32.

¹³ Ibídem, artículo 7, fracción III.

¹⁴ Ibídem, artículos 28 a 31.

¹⁵ Ibídem, artículos 2 y 5.

pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar para ejercerla.¹⁶

La propia estructura institucional de la Ley ofrece elementos que permiten avanzar en esta materia **sin generar necesariamente una estructura administrativa paralela**. El ordenamiento ya establece el **Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, integrado por dependencias y entidades del Gobierno Federal, gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como personas de los sectores social y privado que prestan servicios a personas con discapacidad.¹⁷

Conforme al artículo 36, dicho Sistema tiene por objeto coordinar y dar seguimiento continuo a programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados que permitan ejecutar las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad. A su vez, el artículo 37 contempla entre sus objetivos fortalecer mecanismos de corresponsabilidad, impulsar acciones para generar condiciones de igualdad y prestar servicios de atención conforme a los principios de la propia Ley.¹⁸

De igual manera, el **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad** cuenta con atribuciones para establecer y coordinar política pública, promover el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, impulsar la armonización normativa con la Convención y celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados.¹⁹

Por ello, la reforma propuesta puede aprovechar la **arquitectura institucional existente** y fortalecerla mediante la incorporación de una política nacional de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, evitando duplicidades administrativas y procurando que las autoridades competentes actúen coordinadamente dentro de sus atribuciones.

El propósito no es trasladar a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad la regulación de procedimientos jurisdiccionales específicos ni sustituir las disposiciones previstas en otros ordenamientos. Se busca establecer **bases generales y transversales** que

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 12, numeral 3.

¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, artículo 35.

¹⁸ *Ibídem*, artículos 36 y 37.

¹⁹ *Ibídem*, artículos 38, 39 y 42.

permitan reconocer las medidas de apoyo como instrumento para el ejercicio efectivo de derechos y orientar su incorporación progresiva en las políticas, programas y acciones de las autoridades competentes.

De esta manera, la Ley puede avanzar desde el reconocimiento de la autonomía y la libertad de tomar decisiones hacia el establecimiento de condiciones institucionales que faciliten su ejercicio efectivo, en congruencia con el modelo de derechos humanos previsto en la Convención.

IV. HACIA UNA POLÍTICA NACIONAL DE MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

La incorporación de las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad debe trascender su reconocimiento conceptual y traducirse en **acciones coordinadas de política pública** que permitan a las personas con discapacidad acceder efectivamente a los apoyos que requieran para ejercer sus derechos.

La naturaleza transversal de la capacidad jurídica hace necesario que estas medidas puedan proyectarse sobre los distintos ámbitos en los que las personas toman decisiones con consecuencias para su vida, sin que ello implique establecer un mecanismo único o uniforme. Los apoyos pueden variar en función de las circunstancias particulares de cada persona, del acto o decisión de que se trate y del ámbito en el que deban proporcionarse.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso al apoyo que las personas con discapacidad puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como a establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos.²⁰ Este mandato exige no solamente adecuaciones normativas, sino también condiciones institucionales que favorezcan su implementación.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad cuenta actualmente con una estructura que permite avanzar hacia ese objetivo. El **Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad** tiene como objeto la coordinación y el

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 12, numerales 3 y 4.

seguimiento continuo de programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados dirigidos a ejecutar las políticas públicas en materia de discapacidad.²¹

Entre sus objetivos se encuentran fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad; impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y equiparación de oportunidades; promover acciones entre los Poderes de la Unión y la sociedad civil, y prestar servicios de atención a las personas con discapacidad conforme a los principios establecidos en la propia Ley.²²

A partir de esta estructura, resulta jurídicamente viable incorporar las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica como un **componente de la política nacional de inclusión**, aprovechando los mecanismos de coordinación ya previstos en la Ley, en lugar de crear una estructura administrativa independiente que pudiera duplicar funciones.

Para ello, se propone que el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad contribuya a coordinar acciones encaminadas a promover el acceso a medidas de apoyo, respetando las atribuciones que correspondan a cada autoridad y las disposiciones específicas que regulen los distintos ámbitos en los que pueda ejercerse la capacidad jurídica.

La participación del **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad** resulta particularmente relevante. La Ley vigente le atribuye el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad mediante la coordinación institucional e interinstitucional, así como la promoción, fomento y evaluación de la participación de los sectores público y privado en las acciones, estrategias, políticas y programas derivados de la propia Ley.²³

Asimismo, el Consejo tiene atribuciones para promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, impulsar la armonización de leyes y reglamentos con la Convención y celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados.²⁴ Estas atribuciones ofrecen una base institucional para que pueda promover criterios y acciones de coordinación en materia de medidas de apoyo, sin necesidad de crear un nuevo organismo público.

²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, artículos 35 y 36, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024.

²² *Ibidem*, artículo 37, fracciones III a VII.

²³ *Ibidem*, artículos 38 y 39.

²⁴ *Ibidem*, artículo 42, fracciones III, X y XII.

La política en esta materia deberá orientarse a que las personas con discapacidad puedan acceder, cuando así lo requieran, a apoyos destinados a **facilitar la comprensión de información, la comunicación, la valoración de alternativas y la expresión de su voluntad y preferencias**, atendiendo a sus circunstancias particulares y procurando siempre el mayor grado posible de autonomía.

Asimismo, deberá favorecer que la información vinculada con decisiones que puedan producir consecuencias jurídicas sea proporcionada mediante mecanismos de comunicación adecuados y, cuando corresponda, en formatos accesibles. La propia Ley ya reconoce diversos medios de comunicación y el formato de lectura fácil, por lo que la reforma puede aprovechar estos instrumentos como elementos que, dependiendo de las circunstancias de cada persona, contribuyan a hacer efectivo el apoyo.²⁵

Un componente indispensable será la **capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas** que, en el ámbito de sus atribuciones, intervengan en la atención de personas con discapacidad. El tránsito hacia un modelo basado en apoyos requiere evitar prácticas que presuman incapacidad por razón de discapacidad y fortalecer aquellas que reconozcan a la persona como protagonista de las decisiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

De igual forma, cualquier política pública en esta materia deberá incorporar salvaguardias dirigidas a proteger a las personas frente a posibles abusos, conflictos de interés o influencia indebida, sin transformar dichas salvaguardias en mecanismos que restrinjan injustificadamente su autonomía. El propósito de las salvaguardias debe ser **proteger el proceso de toma de decisiones y no sustituirlo**.

La instrumentación de esta política deberá observar también el principio de participación. La Ley vigente faculta al Ejecutivo Federal para promover la consulta y participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas.²⁶ En consecuencia, el desarrollo de criterios, lineamientos o acciones en materia de apoyos deberá incorporar la participación estrecha y activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, conforme a la Convención.

²⁵ Ibídem, artículo 2, fracciones V y XIX Bis.

²⁶ Ibídem, artículo 6, fracción VI.

Finalmente, esta política nacional debe concebirse con un carácter **complementario y transversal**. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establecería las bases generales de coordinación y política pública, mientras que la regulación concreta de determinadas medidas, procedimientos o efectos jurídicos continuará correspondiendo a los ordenamientos especializados y a las autoridades competentes en cada materia.

De esta manera, la reforma permitirá articular el reconocimiento de la capacidad jurídica con mecanismos institucionales que favorezcan su ejercicio efectivo, aprovechando la estructura del Sistema y del Consejo ya existentes y fortaleciendo la coordinación entre autoridades bajo un mismo principio: **que la persona con discapacidad permanezca en el centro de las decisiones que afectan el ejercicio de sus derechos**.

V. CONTENIDO, ALCANCE Y BENEFICIOS DE LA REFORMA

La presente iniciativa propone fortalecer la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad mediante la incorporación de disposiciones específicas en materia de **medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica**, con el propósito de establecer bases generales que permitan avanzar en el cumplimiento del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La propuesta parte de la estructura institucional que actualmente contempla la propia Ley. En lugar de crear un nuevo sistema u organismo, se plantea incorporar esta materia dentro del **Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, cuyo objeto vigente consiste en coordinar y dar seguimiento a los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados destinados a ejecutar las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.²⁷

En primer término, se propone incorporar en el artículo 2 una definición de **medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica**, a efecto de diferenciarlas de figuras que actualmente reconoce la Ley, como la accesibilidad, los ajustes razonables, las ayudas técnicas o la asistencia social. La definición deberá identificar a estas medidas como mecanismos

²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, artículos 35 y 36, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024.

destinados a facilitar que las personas con discapacidad comprendan información, valoren alternativas, se comuniquen y expresen su voluntad y preferencias para ejercer sus derechos, sin sustituir su decisión. Actualmente, el artículo 2 contiene las definiciones generales de la Ley, pero no contempla expresamente esta figura.²⁸

En segundo término, se propone fortalecer los principios previstos en el artículo 5. Si bien su fracción V ya reconoce **la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas**, resulta pertinente vincular estos principios con el respeto de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.²⁹

Asimismo, la reforma deberá establecer las **bases generales que rijan las medidas de apoyo**, entre ellas el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de la persona; su adecuación a las circunstancias particulares; la ausencia de conflicto de interés e influencia indebida; la proporcionalidad; y la existencia de salvaguardias adecuadas y efectivas. Estos elementos encuentran fundamento directo en el artículo 12 de la Convención.³⁰

En materia institucional, se propone fortalecer los objetivos del **Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, previstos en el artículo 37, para incorporar expresamente la coordinación de políticas, programas y acciones que favorezcan el acceso a medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica. De esta forma, la reforma aprovecharía el mecanismo nacional de coordinación ya existente, evitando la creación de estructuras administrativas paralelas.³¹

De manera complementaria, se plantea ampliar las atribuciones del **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, previstas en el artículo 42, para que, dentro de su ámbito de competencia, promueva la coordinación institucional, la capacitación, la generación de criterios y la adopción de acciones destinadas a favorecer el acceso a estas medidas de apoyo. El Consejo cuenta actualmente con facultades para

²⁸ *Ibíd*em, artículo 2.

²⁹ *Ibíd*em, artículo 5, particularmente fracciones V y VI.

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 12, numerales 3 y 4.

³¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, artículo 37.

promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, celebrar acuerdos de colaboración e impulsar la armonización normativa con la Convención, por lo que la propuesta sería congruente con su naturaleza y objeto.³²

La reforma deberá prever igualmente que las autoridades competentes promuevan la **capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas** que intervengan en la atención de personas con discapacidad, particularmente respecto del reconocimiento de su capacidad jurídica, autonomía, voluntad y preferencias y del funcionamiento de las medidas de apoyo. Esta capacitación resulta necesaria para evitar que la discapacidad sea utilizada como una presunción de imposibilidad para tomar decisiones.

La instrumentación de estas disposiciones deberá realizarse bajo un principio de **coordinación y complementariedad normativa**. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establecerá las bases generales de política pública, sin sustituir las competencias de las autoridades ni los procedimientos y mecanismos específicos establecidos en otros ordenamientos. Ello permitirá que las medidas de apoyo puedan desarrollarse de manera diferenciada conforme a la naturaleza del derecho y del ámbito en el que deban aplicarse.

Este diseño permite, además, articular la presente reforma con las modificaciones que correspondan a otros ordenamientos en materias específicas, bajo un mismo estándar transversal de respeto a la autonomía, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.

Finalmente, la reforma fortalecerá la correspondencia de la legislación nacional con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al avanzar del reconocimiento general de la autonomía hacia el establecimiento de **bases institucionales para hacer efectivo el acceso a apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica**, colocando a la persona con discapacidad como titular y protagonista de sus propias decisiones.

En atención a que las disposiciones propuestas inciden directamente en los derechos de las personas con discapacidad, durante el procedimiento legislativo deberá garantizarse su **consulta estrecha y participación activa, a través de las organizaciones que las**

³² Ibidem, artículos 39 y 42.

representan, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.³³

Para mayor referencia, se compara el texto vigente con el texto que se propone reformar:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XXIII... SIN CORRELATIVO XXIV. a XXXIV...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XXIII... XXIII Bis. Medidas de Apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica. Mecanismos, asistencia o formas de apoyo que, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona con discapacidad, tienen por objeto facilitar la comprensión de información, la valoración de alternativas, la comunicación y la expresión de su voluntad y preferencias para el ejercicio de sus derechos, sin sustituir su voluntad; XXIV. a XXXIV...
Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son: I a IV... V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; VI a XII...	Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son: I a IV... V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas, así como de su voluntad y preferencias; VI a XII...
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO IX BIS MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA
SIN CORRELATIVO	Artículo 31 Bis. Las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás y a acceder, cuando así lo requieran, a medidas de apoyo que faciliten el ejercicio de sus derechos, con pleno respeto a su autonomía, voluntad y preferencias. Las medidas de apoyo tendrán como finalidad facilitar la comprensión de información, la valoración de alternativas, la comunicación y la expresión de la voluntad y preferencias de la persona, sin sustituir su decisión.

³³ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 4, numeral 3.

SIN CORRELATIVO	Artículo 31 Ter. Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica deberán atender a las circunstancias particulares de la persona con discapacidad y observar los principios de autonomía, respeto a la voluntad y preferencias, proporcionalidad y adecuación. La existencia de una discapacidad no podrá constituir, por sí misma, motivo para presumir la necesidad de una medida de apoyo ni para sustituir la voluntad de la persona. La determinación y prestación de las medidas de apoyo deberá contar con la participación directa de la persona con discapacidad y respetar su voluntad y decisiones, de conformidad con las disposiciones aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 31 Quáter. Las medidas de apoyo deberán contar con salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos y asegurar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. Dichas salvaguardias deberán orientarse a prevenir conflictos de interés e influencia indebida, ser proporcionales y adecuadas a las circunstancias de la persona y sujetarse a las disposiciones aplicables.
Artículo 34. El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales: I a IV... V. Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación. SIN CORRELATIVO	Artículo 34. El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales: I a IV... V. Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación, y VI. Incorporar objetivos, estrategias, acciones e indicadores para promover el acceso de las personas con discapacidad a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, con pleno respeto a su autonomía, voluntad y preferencias.
Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos: I a V... VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, y VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley.	Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos: I a V... VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos; VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley, y VIII. Promover la coordinación de políticas, programas y acciones destinadas a facilitar el

SIN CORRELATIVO	acceso de las personas con discapacidad a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, con pleno respeto a su autonomía, voluntad y preferencias.
Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I a XV... XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad, y SIN CORRELATIVO XVII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables.	Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I a XV... XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad; XVII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes y con la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, la elaboración de criterios orientadores, acciones de capacitación y mecanismos de seguimiento y evaluación para facilitar el acceso a medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con los principios y salvaguardias establecidos en la presente Ley, y XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 2; se reforma la fracción V del artículo 5; se adiciona un Capítulo IX Bis, denominado 'Medidas de Apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica', al Título Segundo, integrado por los artículos 31 Bis, 31 Ter y 31 Quáter; se adiciona una fracción VI al artículo 34; una fracción VIII al artículo 37; y una fracción XVII al artículo 42, recorriéndose la actual fracción XVII para quedar como XVIII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXIII...

XXIII Bis. Medidas de Apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica. Mecanismos, asistencia o formas de apoyo que, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona con discapacidad, tienen por objeto facilitar la comprensión de información, la valoración de alternativas, la comunicación y la expresión de su voluntad y preferencias para el ejercicio de sus derechos, sin sustituir su voluntad;

XXIV. a XXXIV...

Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

I a IV...

V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas, así como de su voluntad y preferencias;

VI a XII...

CAPÍTULO IX BIS

MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

Artículo 31 Bis. Las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás y a acceder, cuando así lo requieran, a medidas de apoyo que faciliten el ejercicio de sus derechos, con pleno respeto a su autonomía, voluntad y preferencias. Las medidas de apoyo tendrán como finalidad facilitar la comprensión de información, la valoración de alternativas, la comunicación y la expresión de la voluntad y preferencias de la persona, sin sustituir su decisión.

Artículo 31 Ter. Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica deberán atender a las circunstancias particulares de la persona con discapacidad y observar los principios de autonomía, respeto a la voluntad y preferencias, proporcionalidad y adecuación. La existencia de una discapacidad no podrá constituir, por sí misma, motivo para presumir la necesidad de una medida de apoyo ni para sustituir la voluntad de la persona.

La determinación y prestación de las medidas de apoyo deberá contar con la participación directa de la persona con discapacidad y respetar su voluntad y decisiones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 31 Quáter. Las medidas de apoyo deberán contar con salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos y asegurar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. Dichas salvaguardias deberán orientarse a prevenir conflictos de interés e influencia indebida, ser proporcionales y adecuadas a las circunstancias de la persona y sujetarse a las disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

I a IV...

V. Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación, y

VI. Incorporar objetivos, estrategias, acciones e indicadores para promover el acceso de las personas con discapacidad a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, con pleno respeto a su autonomía, voluntad y preferencias.

Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

I a V ...

VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;

VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley, y

VIII. Promover la coordinación de políticas, programas y acciones destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, con pleno respeto a su autonomía, voluntad y preferencias.

Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a XV...

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad;

XVII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes y con la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, la elaboración de criterios orientadores, acciones de capacitación y mecanismos de seguimiento y evaluación para facilitar el acceso a medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con los principios y salvaguardias establecidos en la presente Ley, y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en coordinación con las autoridades competentes y con la participación estrecha y activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente

Decreto, realizará las acciones necesarias para incorporar la materia de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica en el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en los mecanismos de coordinación del Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de conformidad con sus respectivas atribuciones.

TERCERO. El Ejecutivo Federal realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias necesarias para su debida implementación.

CUARTO. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades competentes con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.



LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE ECONOMÍA CIRCULAR METROPOLITANA, INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y EMPLEO VERDE.

La que suscribe, Diputada Patricia Galindo Alarcón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Economía Circular y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de economía circular metropolitana, infraestructura regional y empleo verde, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México enfrenta una problemática estructural en materia de generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, particularmente en las zonas metropolitanas donde la concentración poblacional, la expansión urbana y la dinámica económica han rebasado la capacidad institucional y operativa de los municipios para gestionar adecuadamente los residuos que diariamente se generan.¹

Las zonas metropolitanas concentran algunos de los mayores retos ambientales y urbanos del país. El crecimiento acelerado de los centros urbanos ha provocado una presión constante sobre los sistemas de recolección, separación, aprovechamiento y disposición final de residuos,

¹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) – Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554385/DBGIR-15-mayo-2020.pdf>

generando impactos negativos en el ambiente, riesgos sanitarios y costos económicos crecientes para las autoridades locales.²

A ello se suma que el modelo tradicional de manejo de residuos en México continúa basado predominantemente en esquemas lineales de producción y consumo, en los cuales los materiales son extraídos, utilizados y finalmente desechados, sin que existan mecanismos suficientemente robustos para reincorporarlos a las cadenas productivas mediante procesos de reutilización, reciclaje o valorización.³

Si bien en años recientes el marco jurídico nacional ha comenzado a incorporar principios de economía circular, persisten importantes vacíos normativos respecto a la dimensión metropolitana de la gestión integral de residuos, la coordinación regional entre municipios y entidades federativas, el fortalecimiento de cadenas de valor asociadas al reciclaje y la promoción del empleo verde como instrumento de desarrollo económico local y regional.⁴

La reciente expedición de la Ley General de Economía Circular constituyó un avance significativo en la consolidación de un modelo económico sustentable orientado a la circularidad, el aprovechamiento de materiales, el reciclaje inclusivo y la valorización de residuos. Dicha legislación incorporó principios rectores, mecanismos de coordinación y herramientas de política pública orientadas a fortalecer la transición hacia una economía circular en el país.⁵

La propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya reconoce principios de circularidad, valorización y responsabilidad compartida en la gestión de residuos, además de establecer bases para la coordinación entre órdenes de gobierno; sin embargo, la

² ONU-Hábitat – Residuos sólidos y desarrollo urbano sostenible: <https://unhabitat.org/topic/solid-waste-management>

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) – Economía circular en América Latina y el Caribe: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47309-economia-circular-america-latina-caribe-opportunidad-recuperacion-transformadora>

⁴ Cámara de Diputados – Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

⁵ Cámara de Diputados – Ley General de Economía Circular <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEC.pdf>

legislación vigente aún carece de mecanismos específicos orientados al desarrollo de sistemas metropolitanos de economía circular y aprovechamiento regional de residuos.

Aun cuando la Ley General de Economía Circular establece mecanismos de coordinación, encadenamiento sustentable, reciclaje inclusivo, fortalecimiento de cadenas de valor y aprovechamiento circular, persiste un vacío normativo respecto a la implementación territorial y metropolitana de dichos instrumentos, particularmente en zonas urbanas con alta concentración poblacional y dinámicas regionales compartidas.

En México se generan diariamente más de 120 mil toneladas de residuos sólidos urbanos, de las cuales una proporción considerable continúa teniendo como destino final tiraderos a cielo abierto, rellenos sanitarios con capacidades limitadas o sitios de disposición inadecuados. Esta situación no solamente genera impactos ambientales y sanitarios, sino que además representa la pérdida de materiales con valor económico susceptibles de reincorporarse a procesos productivos.⁶

Diversos organismos internacionales han señalado que la transición hacia modelos de economía circular constituye una oportunidad estratégica para impulsar nuevos esquemas de desarrollo económico sostenible, generación de empleos verdes, innovación industrial y fortalecimiento de cadenas productivas locales. La economía circular no sólo representa una política ambiental, sino una herramienta de competitividad económica, resiliencia territorial y desarrollo regional.⁷

La propia Ley General de Economía Circular reconoce como parte de sus objetivos el impulso de cadenas de valor, el aprovechamiento circular, el reciclaje inclusivo, la generación de instrumentos económicos y el fortalecimiento de mecanismos de coordinación entre órdenes de gobierno. Asimismo, prevé la promoción de mercados de materias primas secundarias, el

⁶ Residuos sólidos urbanos en México: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu>

⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) – Economía circular y crecimiento sostenible: <https://www.unep.org/es/circularidad>

desarrollo de infraestructura circular y la implementación de políticas públicas con enfoque de sostenibilidad y aprovechamiento de residuos.

En las zonas metropolitanas del país existe un enorme potencial para consolidar cadenas regionales de valorización de residuos, impulsar infraestructura intermunicipal de reciclaje y aprovechamiento, fortalecer cooperativas y organizaciones dedicadas a la recuperación de materiales, así como generar empleos vinculados al reciclaje, reutilización, transformación y aprovechamiento de residuos.⁸

No obstante, actualmente los municipios enfrentan limitaciones presupuestales, técnicas y operativas que dificultan la implementación individual de sistemas avanzados de gestión integral de residuos. Por ello, resulta indispensable fortalecer esquemas de coordinación metropolitana e intermunicipal que permitan desarrollar infraestructura regional compartida, aprovechar economías de escala y fomentar cadenas de valor territoriales.⁹

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que los residuos no deben ser concebidos exclusivamente como desechos, sino como materiales susceptibles de reincorporación económica y productiva bajo criterios de sostenibilidad, eficiencia ambiental y desarrollo regional. Asimismo, reconoce la necesidad de fortalecer la dimensión territorial y metropolitana de la economía circular mediante mecanismos de coordinación regional, infraestructura compartida y modelos de valorización regional de residuos.¹⁰

Asimismo, la propuesta reconoce la importancia social y económica de miles de personas que participan en actividades de separación, reciclaje y recuperación de materiales, muchas veces en condiciones de informalidad y vulnerabilidad, sin acceso suficiente a mecanismos

⁸ Banco Interamericano de Desarrollo – Economía circular y reciclaje inclusivo en América Latina: <https://publications.iadb.org/es/avances-y-desafios-para-el-reciclaje-inclusivo-evaluacion-de-12-ciudades-de-america-latina-y-el>

⁹ Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) – Gestión metropolitana de residuos y competitividad urbana: <https://imco.org.mx/indice-de-competitividad-urbana-2024/>

¹⁰ Fundación Ellen MacArthur – Conceptos fundamentales de economía circular: <https://www.ellenmacarthurfoundation.org/es/temas/presentacion-economia-circular/vision-general>

institucionales de apoyo, capacitación o integración a cadenas productivas formales. En este sentido, la iniciativa se alinea con el principio de reciclaje inclusivo previsto en la Ley General de Economía Circular.¹¹

Por ello, la iniciativa propone fortalecer el marco jurídico nacional mediante reformas armónicas a la Ley General de Economía Circular y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incorporando herramientas orientadas a la economía circular metropolitana, la coordinación regional, el fortalecimiento de cadenas de valor, la valorización territorial de residuos y la generación de empleo verde.

La propuesta busca construir un modelo de gestión integral de residuos con visión territorial y regional, orientado no sólo a reducir impactos ambientales, sino también a impulsar desarrollo económico local, innovación productiva y fortalecimiento de capacidades metropolitanas.

En este sentido, la iniciativa se encuentra plenamente alineada con los principios constitucionales de desarrollo sustentable, coordinación entre órdenes de gobierno y protección al medio ambiente previstos en los artículos 4º, 25, 73 fracción XXIX-G y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

Asimismo, la propuesta resulta congruente con los principios, criterios y mecanismos previstos en la Ley General de Economía Circular, particularmente en materia de circularidad, encadenamiento sustentable, reciclaje inclusivo, aprovechamiento circular y fortalecimiento de cadenas de valor sostenibles.¹³

La transición hacia modelos metropolitanos de economía circular representa una oportunidad estratégica para fortalecer la capacidad institucional de los municipios, reducir la presión sobre los sitios de disposición final, fomentar inversión en infraestructura ambiental y promover nuevas

¹¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Empleo verde y reciclaje inclusivo: <https://www.ilo.org/es/resource/news/empleos-verdes-el-proyecto-que-impulsa-la-sostenibilidad-en-la-cadena-del>

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹³ Ley General de Economía Circular: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEC.pdf>

actividades económicas sustentables en beneficio de las comunidades y regiones metropolitanas del país.¹⁴

La presente iniciativa busca fortalecer las capacidades institucionales de los municipios y zonas metropolitanas para transitar hacia modelos regionales de aprovechamiento sustentable de residuos.

PROBLEMÁTICA QUE SE BUSCA RESOLVER

México enfrenta una creciente presión ambiental, urbana y económica derivada del incremento sostenido en la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, particularmente en las zonas metropolitanas donde convergen dinámicas regionales complejas, alta densidad poblacional y limitaciones institucionales para la gestión integral de residuos.¹⁵

A pesar de los avances normativos recientes en materia de economía circular, persisten importantes desafíos relacionados con la implementación territorial y metropolitana de los principios de circularidad, valorización y aprovechamiento de residuos. La legislación vigente reconoce mecanismos de coordinación y responsabilidad compartida; sin embargo, aún no existen instrumentos suficientemente sólidos para articular políticas regionales de economía circular entre municipios y entidades federativas dentro de zonas metropolitanas.¹⁶

Actualmente, gran parte de los residuos generados en el país continúa siendo destinada a rellenos sanitarios o sitios de disposición final, desaprovechando materiales que podrían reincorporarse a cadenas productivas mediante procesos de reciclaje, reutilización, valorización y aprovechamiento circular. Esta situación genera impactos negativos en el ambiente,

¹⁴ OCDE – Economía circular y ciudades sostenibles: <https://www.oecd.org/en/topics/circular-economy-in-cities-and-regions.html>

¹⁵ SEMARNAT – Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD003864.pdf>

¹⁶ Ley General de Economía Circular – Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEC.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

incrementa costos públicos de disposición final y limita oportunidades de desarrollo económico sustentable.¹⁷

La reciente expedición de la Ley General de Economía Circular representó un avance significativo para establecer principios, mecanismos y herramientas orientadas al fortalecimiento de la economía circular en México. No obstante, el marco jurídico aún presenta vacíos respecto a la dimensión territorial y metropolitana de la circularidad, particularmente en lo relacionado con infraestructura regional, coordinación intermunicipal y sistemas metropolitanos de valorización de residuos.

Las zonas metropolitanas requieren mecanismos de coordinación regional debido a que la generación, traslado, aprovechamiento y disposición de residuos trascienden los límites territoriales de cada municipio. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de las políticas de manejo de residuos continúan operando bajo esquemas fragmentados y aislados, dificultando la consolidación de proyectos regionales, infraestructura compartida y cadenas de valor metropolitanas.¹⁸

Esta fragmentación limita la posibilidad de desarrollar centros regionales de valorización, sistemas metropolitanos de reciclaje, infraestructura intermunicipal de aprovechamiento y esquemas de economía circular capaces de generar economías de escala y fortalecer mercados regionales de materias primas secundarias.¹⁹

Asimismo, miles de personas dedicadas a actividades de separación, recuperación y reciclaje continúan desarrollando su labor en condiciones de informalidad y vulnerabilidad social, sin

¹⁷ INECC – Residuos sólidos urbanos en México: <https://www.gob.mx/inecc>

¹⁸ ONU-Hábitat – Economía circular y gestión metropolitana de residuos: <https://unhabitat.org/topic/solid-waste-management>

¹⁹ OCDE – Ciudades y economía circular: <https://www.oecd.org/en/topics/circular-economy-in-cities-and-regions.html>

mecanismos suficientes para integrarse de manera efectiva a modelos productivos, cadenas de valor o esquemas de reciclaje inclusivo.²⁰

Aunque la Ley General de Economía Circular ya incorpora conceptos como reciclaje inclusivo, cadenas de valor, encadenamiento sustentable y aprovechamiento circular, aún resulta necesario fortalecer la dimensión operativa y territorial de dichos principios mediante herramientas específicas orientadas a la coordinación metropolitana y al desarrollo regional de infraestructura circular.

En entidades altamente urbanizadas como el Estado de México, la problemática adquiere una dimensión particularmente compleja debido al volumen de residuos generados diariamente y a la estrecha interdependencia entre municipios metropolitanos. Esta realidad exige soluciones regionales que permitan compartir infraestructura, coordinar políticas públicas y consolidar cadenas de aprovechamiento económico de residuos.²¹

La ausencia de mecanismos normativos específicos para impulsar sistemas metropolitanos de economía circular también limita el potencial de generación de empleos verdes, innovación tecnológica y fortalecimiento económico regional asociado al aprovechamiento de residuos y materiales reciclables.²²

Por ello, resulta necesario fortalecer y armonizar el marco jurídico vigente mediante reformas a la Ley General de Economía Circular y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con el propósito de incorporar disposiciones orientadas a la economía circular

²⁰ Organización Internacional del Trabajo – Empleos verdes y reciclaje inclusivo: <https://www.ilo.org/es/resource/news/empleos-verdes-el-proyecto-que-impulsa-la-sostenibilidad-en-la-cadena-del>

²¹ SEDATU – Sistema Urbano Nacional y zonas metropolitanas: <https://www.gob.mx/conapo/acciones-y-programas/sistema-urbano-nacional-y-zonas-metropolitanas>

²² Banco Interamericano de Desarrollo – Economía circular y empleo verde: <https://www.iadb.org/es/blog/mercados-laborales/que-es-el-empleo-verde-y-como-esta-cambiando-el-mercado-laboral>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANZA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

metropolitana, la coordinación regional, la infraestructura compartida, las cadenas de valorización y el impulso al empleo verde.²³

La presente iniciativa busca atender precisamente ese vacío normativo, consolidando un modelo de economía circular con enfoque territorial y metropolitano que permita fortalecer la gestión integral de residuos, reducir la presión sobre los sitios de disposición final y fomentar el desarrollo económico sustentable mediante el aprovechamiento circular de materiales y residuos.²⁴

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

La presente iniciativa encuentra sustento en la necesidad de fortalecer el marco jurídico nacional en materia de economía circular y gestión integral de residuos, incorporando una visión territorial y metropolitana que permita atender de manera coordinada los desafíos ambientales, urbanos y económicos derivados del incremento sostenido en la generación de residuos en las zonas metropolitanas del país.²⁵

La reciente expedición de la Ley General de Economía Circular representó un avance importante en la construcción de un modelo económico sustentable orientado al aprovechamiento circular de materiales y residuos; sin embargo, la implementación efectiva de dicho modelo requiere mecanismos adicionales de coordinación regional, infraestructura compartida y fortalecimiento de capacidades metropolitanas.

Uno de los principales retos que enfrenta actualmente el país consiste en la fragmentación institucional existente entre municipios y entidades federativas para la gestión integral de residuos. Aunque las dinámicas de generación, traslado y disposición de residuos operan a

²³ Cámara de Diputados – Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

²⁴ CEPAL – Economía circular y desarrollo territorial sostenible: <https://www.cepal.org/es/eventos/la-economia-circular-estrategia-transectorial-desarrollo-sostenible>

²⁵ SEMARNAT – Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554385/DBGIR-15-mayo-2020.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNAR Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

escala regional y metropolitana, las capacidades institucionales y operativas continúan concentradas de manera aislada en cada municipio, dificultando la consolidación de proyectos regionales de valorización y aprovechamiento circular.²⁶

La economía circular requiere esquemas de coordinación capaces de articular cadenas de valor, infraestructura regional y mecanismos de aprovechamiento sustentable entre distintos territorios y actores productivos. En este sentido, la dimensión metropolitana resulta indispensable para consolidar sistemas regionales eficientes de reciclaje, valorización y aprovechamiento económico de residuos.²⁷

La propia Ley General de Economía Circular reconoce dentro de sus objetivos el fortalecimiento de cadenas de valor, el encadenamiento sustentable, la valorización de residuos, el reciclaje inclusivo y el desarrollo de instrumentos económicos orientados a la circularidad. Asimismo, establece principios de transversalidad, integralidad y coordinación entre órdenes de gobierno para impulsar la transición hacia modelos económicos sostenibles.

No obstante, el marco jurídico vigente aún no contempla de manera específica mecanismos orientados a la creación de sistemas metropolitanos de economía circular, infraestructura regional compartida o modelos de coordinación intermunicipal para el aprovechamiento territorial de residuos y materiales reciclables.

En este contexto, la iniciativa propone fortalecer las atribuciones de la Federación, las entidades federativas y los municipios para promover estrategias metropolitanas de economía circular, fomentar infraestructura regional de valorización, impulsar cadenas de valor territoriales y fortalecer esquemas de coordinación intermunicipal.²⁸

²⁶ ONU-Hábitat – Gestión metropolitana de residuos y economía circular: <https://unhabitat.org/topic/solid-waste-management>

²⁷ OCDE – Economía circular y ciudades sostenibles: <https://www.oecd.org/en/topics/circular-economy-in-cities-and-regions.html>

²⁸ Ley General de Economía Circular – Cámara de Diputados

Asimismo, la propuesta busca consolidar mecanismos que permitan impulsar mercados regionales de materias primas secundarias y fortalecer modelos productivos asociados al reciclaje, reutilización y aprovechamiento circular de materiales, generando condiciones para el desarrollo económico regional y la creación de empleos verdes.²⁹

La iniciativa también reconoce la relevancia social y económica de las personas recicladoras de base y organizaciones vinculadas al aprovechamiento de residuos. En ese sentido, la propuesta se encuentra alineada con el principio de reciclaje inclusivo previsto en la Ley General de Economía Circular, el cual busca reconocer e incorporar a las personas recicladoras dentro de modelos productivos y esquemas formales de economía circular.

Desde una perspectiva constitucional, la iniciativa se sustenta en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas. Asimismo, encuentra fundamento en el artículo 25 constitucional, que establece la rectoría del Estado para garantizar un desarrollo nacional integral y sustentable.³⁰

De igual manera, el artículo 73, fracción XXIX-G, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico.³¹

La propuesta también resulta congruente con el artículo 115 constitucional, particularmente en lo relativo a la prestación de servicios públicos vinculados con el manejo de residuos y la posibilidad de coordinación intermunicipal para el desarrollo de funciones y servicios públicos compartidos.³²

²⁹ Banco Interamericano de Desarrollo – Economía circular y cadenas de valor: <https://publications.iadb.org/es/cadenas-de-valor-sustentables-oportunidades-y-desafios-de-integracion-productiva-y-descarbonizacion>

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³¹ Facultades concurrentes en materia ambiental: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-primaderecho-admin%20/article/viewFile/1480/1380>

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – Artículo 115



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

En términos económicos, la economía circular representa una oportunidad estratégica para reducir costos asociados a la disposición final de residuos, incentivar procesos productivos más eficientes y fortalecer cadenas regionales de valor mediante el aprovechamiento circular de materiales y residuos reciclables.³³

Diversos organismos internacionales han señalado que la transición hacia modelos de economía circular permite generar beneficios ambientales, económicos y sociales, incluyendo reducción de emisiones contaminantes, disminución en la extracción de materias primas vírgenes, fortalecimiento de mercados locales y creación de empleos verdes asociados al reciclaje y valorización de residuos.³⁴

Por ello, la presente iniciativa busca consolidar un marco jurídico moderno, armónico y territorialmente articulado que permita fortalecer la implementación de la economía circular en México, particularmente en las zonas metropolitanas donde se concentran algunos de los principales desafíos ambientales y urbanos del país.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa se justifica en la necesidad de fortalecer la implementación territorial y metropolitana de la economía circular en México, mediante mecanismos normativos que permitan articular esfuerzos entre los distintos órdenes de gobierno para atender de manera regional los desafíos asociados a la generación, valorización y aprovechamiento de residuos.

Si bien México ha avanzado recientemente con la expedición de la Ley General de Economía Circular, aún persisten importantes retos para traducir sus principios y objetivos en esquemas operativos capaces de responder a las dinámicas metropolitanas y regionales del país.

Actualmente, gran parte de las políticas públicas relacionadas con residuos y aprovechamiento circular continúan desarrollándose bajo enfoques municipales aislados, pese a que los procesos

³³ Fundación Ellen MacArthur – Beneficios económicos de la economía circular: <https://www.ellenmacarthurfoundation.org/es/temas/presentacion-economia-circular/vision-general>

³⁴ PNUMA – Economía circular y crecimiento sostenible: <https://www.unep.org/es/circularidad>

de generación, traslado, reciclaje y disposición final operan en escalas territoriales mucho más amplias. Esta fragmentación limita la posibilidad de desarrollar infraestructura compartida, cadenas regionales de valorización y sistemas metropolitanos eficientes de economía circular.

Las zonas metropolitanas concentran algunos de los principales retos ambientales y urbanos del país. El incremento sostenido en la generación de residuos, la saturación de rellenos sanitarios, la existencia de tiraderos a cielo abierto y las limitaciones presupuestales de los municipios evidencian la necesidad de impulsar nuevos modelos regionales de gestión integral de residuos.

En este contexto, la economía circular representa una oportunidad estratégica no solamente para reducir impactos ambientales, sino también para generar beneficios económicos, fortalecer cadenas productivas y promover nuevas actividades vinculadas con el reciclaje, la valorización y el aprovechamiento circular de materiales.

La propia Ley General de Economía Circular reconoce como objetivos prioritarios el fortalecimiento de cadenas de valor, el aprovechamiento circular, la coordinación intergubernamental, el reciclaje inclusivo y la promoción de instrumentos económicos orientados al desarrollo de modelos productivos sostenibles.

No obstante, dichos objetivos requieren herramientas complementarias que permitan fortalecer la dimensión territorial y metropolitana de la circularidad, particularmente en regiones urbanas altamente integradas donde los residuos, los procesos productivos y las dinámicas económicas trascienden los límites administrativos municipales.

La presente iniciativa busca precisamente consolidar mecanismos de coordinación regional que permitan desarrollar infraestructura metropolitana compartida, impulsar sistemas regionales de valorización y fortalecer cadenas territoriales de aprovechamiento de residuos y materiales reciclables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA • JUSTITIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Asimismo, la propuesta pretende fomentar el desarrollo económico regional mediante el impulso al empleo verde, el fortalecimiento de cooperativas y organizaciones vinculadas al reciclaje y la promoción de mercados regionales de materias primas secundarias, contribuyendo con ello al desarrollo económico sustentable y a la reducción de impactos ambientales asociados a la disposición final de residuos.

La iniciativa también resulta relevante desde una perspectiva de inclusión social, ya que reconoce la importancia económica y ambiental de las personas recicladoras y de los esquemas de reciclaje inclusivo previstos en la Ley General de Economía Circular.

Desde el punto de vista institucional, la propuesta fortalece la coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios, sin invadir competencias constitucionales, ya que se sustenta en el régimen de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la iniciativa se encuentra alineada con el principio de desarrollo nacional sustentable previsto en el artículo 25 constitucional y con el derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4º constitucional.

La propuesta también responde a tendencias internacionales orientadas a fortalecer modelos de economía circular con enfoque territorial, impulsando infraestructura regional, mercados circulares y sistemas de aprovechamiento sustentable de residuos como herramientas para promover resiliencia urbana, competitividad regional y sostenibilidad ambiental.

En consecuencia, la presente iniciativa resulta necesaria y pertinente para fortalecer el marco jurídico nacional en materia de economía circular y gestión integral de residuos, consolidando una visión metropolitana y regional que permita impulsar modelos sostenibles de desarrollo económico, valorización de residuos y aprovechamiento circular de materiales.

BENEFICIOS ESPERADOS

La presente iniciativa permitirá fortalecer el marco jurídico nacional en materia de economía circular y gestión integral de residuos mediante la incorporación de mecanismos orientados a la coordinación metropolitana, el aprovechamiento regional de residuos y el fortalecimiento de cadenas de valor vinculadas al reciclaje y la valorización de materiales.

Uno de los principales beneficios esperados consiste en mejorar la capacidad de coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios para el desarrollo de sistemas regionales de economía circular, particularmente en zonas metropolitanas donde los desafíos ambientales y urbanos requieren soluciones compartidas e integrales.

La propuesta permitirá impulsar infraestructura regional de valorización y aprovechamiento de residuos mediante esquemas de coordinación intermunicipal que faciliten el desarrollo de centros metropolitanos de reciclaje, separación, transformación y aprovechamiento circular de materiales.

Asimismo, la iniciativa contribuirá a reducir la presión sobre rellenos sanitarios y sitios de disposición final, promoviendo mecanismos que incentiven la reutilización, reciclaje, valorización y reincorporación de materiales a cadenas productivas bajo criterios de sostenibilidad y eficiencia ambiental.

Otro beneficio relevante consiste en el fortalecimiento de cadenas regionales de valor asociadas al reciclaje y aprovechamiento circular de residuos, favoreciendo el desarrollo de mercados de materias primas secundarias y nuevos modelos de producción sustentable.

La iniciativa también permitirá generar condiciones más favorables para el impulso al empleo verde y el fortalecimiento económico regional, mediante el desarrollo de actividades vinculadas al reciclaje, reutilización, transformación, reparación y valorización de residuos y materiales reciclables.

De igual forma, la propuesta fortalecerá esquemas de reciclaje inclusivo y contribuirá al reconocimiento de la labor desempeñada por personas recicladoras de base, cooperativas y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

organizaciones vinculadas al aprovechamiento de residuos, promoviendo su integración progresiva a cadenas productivas formales y modelos regionales de economía circular.

En términos ambientales, la iniciativa permitirá avanzar hacia modelos más sostenibles de producción y consumo, favoreciendo la reducción de residuos, el aprovechamiento eficiente de recursos y la disminución de impactos asociados a la disposición final y al uso intensivo de materias primas vírgenes.

La propuesta también fortalecerá la implementación de la Ley General de Economía Circular mediante herramientas complementarias orientadas a la dimensión territorial y metropolitana de la circularidad, permitiendo una mayor articulación entre políticas ambientales, económicas y urbanas.

Asimismo, la iniciativa contribuirá a impulsar procesos de innovación tecnológica y modernización productiva asociados a la economía circular, incentivando modelos de producción sustentable y esquemas de aprovechamiento regional de materiales y residuos.

Desde una perspectiva institucional, la propuesta permitirá fortalecer las capacidades de planeación regional y coordinación intergubernamental en materia de economía circular, generando mejores condiciones para el diseño e implementación de políticas públicas metropolitanas en materia ambiental y de aprovechamiento de residuos.

Finalmente, la iniciativa contribuirá al cumplimiento de los principios constitucionales de desarrollo sustentable, protección al medio ambiente y coordinación entre órdenes de gobierno, promoviendo un modelo económico más eficiente, sustentable y territorialmente articulado en beneficio de las comunidades y regiones metropolitanas del país.

VIABILIDAD JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa es jurídicamente viable y constitucionalmente procedente, toda vez que se sustenta en las facultades expresamente conferidas al Congreso de la Unión para legislar

en materia de protección al ambiente, gestión integral de residuos, desarrollo sustentable y concurrencia entre órdenes de gobierno.³⁵

En primer término, la propuesta encuentra fundamento en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado de garantizar el respeto y protección de dicho derecho.³⁶

Asimismo, la iniciativa se sustenta en el artículo 25 constitucional, que establece la rectoría del Estado para garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, fortaleciendo la competitividad, el crecimiento económico y la protección del medio ambiente bajo criterios de sostenibilidad y responsabilidad social.

De igual manera, el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La propuesta también resulta congruente con el artículo 115 constitucional, particularmente en lo relativo a las facultades y responsabilidades municipales en materia de servicios públicos vinculados al manejo integral de residuos, así como respecto a la posibilidad de coordinación y asociación entre municipios para la prestación de funciones y servicios públicos compartidos.

En ese sentido, la iniciativa no invade competencias locales ni municipales, sino que fortalece el régimen de concurrencia y coordinación previsto constitucionalmente, incorporando herramientas normativas orientadas a la articulación regional y metropolitana de políticas de economía circular y valorización de residuos.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁶ Cámara de Diputados – Artículo 4º Constitucional

La propuesta guarda plena armonía con la Ley General de Economía Circular, recientemente expedida, particularmente respecto a los principios de circularidad, transversalidad, integralidad, encadenamiento sustentable, reciclaje inclusivo y fortalecimiento de cadenas de valor sostenibles.

Asimismo, la iniciativa resulta congruente con los objetivos previstos en la propia Ley General de Economía Circular en materia de coordinación intergubernamental, fortalecimiento de mercados de materias primas secundarias, aprovechamiento circular, infraestructura circular y desarrollo de instrumentos de política pública orientados a la sostenibilidad ambiental y económica.

De igual forma, la propuesta mantiene coherencia normativa con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, particularmente en lo relativo a los principios de valorización, gestión integral, responsabilidad compartida y coordinación entre órdenes de gobierno en materia de residuos.

La iniciativa también se encuentra alineada con diversos instrumentos y compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de desarrollo sostenible, economía circular, acción climática y gestión sustentable de residuos, incluyendo la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con ciudades sostenibles, producción y consumo responsables, trabajo decente y acción por el clima.³⁷

Desde el punto de vista técnico-legislativo, la propuesta mantiene congruencia con el principio de distribución competencial previsto en el sistema constitucional mexicano, al establecer mecanismos de coordinación, promoción y fortalecimiento institucional sin imponer cargas desproporcionadas ni invadir facultades reservadas a entidades federativas o municipios.

³⁷ Objetivos de Desarrollo Sostenible – Naciones Unidas: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Asimismo, la iniciativa se ajusta a los principios de progresividad y sustentabilidad previstos tanto en el marco constitucional como en la Ley General de Economía Circular, fortaleciendo la implementación territorial de políticas públicas orientadas al aprovechamiento circular de materiales y residuos.³⁸

En consecuencia, la presente iniciativa resulta plenamente viable desde el punto de vista jurídico, constitucional y competencial, al fortalecer el marco normativo nacional en materia de economía circular y gestión integral de residuos bajo criterios de coordinación metropolitana, desarrollo sustentable y aprovechamiento regional de residuos y materiales reciclables.³⁹

VIABILIDAD PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no genera un impacto presupuestal directo e inmediato para la Federación, toda vez que su contenido se orienta principalmente al fortalecimiento de mecanismos de coordinación, planeación, articulación institucional y promoción de políticas públicas en materia de economía circular metropolitana y aprovechamiento regional de residuos.⁴⁰

La propuesta no contempla la creación de nuevas estructuras administrativas, órganos desconcentrados, entidades públicas, fondos presupuestarios obligatorios ni programas federales adicionales que impliquen asignaciones presupuestales extraordinarias o permanentes para el ejercicio fiscal en curso.⁴¹

Asimismo, las disposiciones previstas en la iniciativa se sustentan en esquemas de coordinación entre órdenes de gobierno, aprovechamiento de infraestructura existente, fortalecimiento de instrumentos de política pública y promoción de mecanismos de cooperación

³⁸ Ley General de Economía Circular – Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEC.pdf>

³⁹ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

⁴⁰ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas – Gasto público y sostenibilidad ambiental: <https://ciep.mx/cambio-climatico-acciones-desde-los-recursos-publicos/>

⁴¹ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

regional e intermunicipal, lo cual permite su implementación gradual conforme a la disponibilidad presupuestaria de las autoridades competentes.⁴²

La iniciativa tampoco impone obligaciones financieras directas e inmediatas a los municipios o entidades federativas, ya que las acciones relacionadas con infraestructura regional, sistemas metropolitanos de economía circular o programas de valorización de residuos podrán desarrollarse de manera progresiva mediante convenios de coordinación, esquemas de asociación intermunicipal y mecanismos de colaboración institucional previstos en la legislación vigente.

En este sentido, la propuesta privilegia mecanismos de promoción, coordinación y fortalecimiento institucional antes que esquemas regulatorios de carácter impositivo o mandatos presupuestales obligatorios.

De igual forma, la iniciativa busca generar condiciones que permitan optimizar recursos públicos mediante modelos regionales de gestión integral de residuos y economía circular capaces de reducir costos asociados a disposición final, traslado de residuos y operación aislada de infraestructura municipal.

La implementación de esquemas metropolitanos de valorización y aprovechamiento circular de residuos también puede contribuir al fortalecimiento de actividades económicas vinculadas con reciclaje, reutilización y aprovechamiento de materiales, generando beneficios económicos regionales y promoviendo oportunidades de empleo verde y desarrollo productivo sustentable.

Asimismo, la propuesta se encuentra alineada con los principios de eficiencia, sostenibilidad y racionalidad en el uso de recursos públicos previstos en la Ley General de Economía Circular, particularmente en lo relativo al fortalecimiento de cadenas de valor, infraestructura circular, aprovechamiento de materiales y coordinación intergubernamental.

⁴² Ley General de Economía Circular – Cámara de Diputados

Desde una perspectiva financiera y administrativa, la iniciativa permite fortalecer el marco jurídico nacional sin comprometer recursos públicos extraordinarios ni generar cargas presupuestales inmediatas para la Hacienda Pública Federal.⁴³

En consecuencia, la presente iniciativa resulta presupuestalmente viable, al establecer mecanismos normativos orientados al fortalecimiento de la economía circular metropolitana y la coordinación regional en materia de residuos, sin generar obligaciones presupuestales directas ni afectar el equilibrio financiero de los órdenes de gobierno involucrados.⁴⁴

Para mayor referencia, se compara el texto vigente, con el texto que se propone adicionar y modificar:

LEY GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.- La Federación, en el ámbito administrativo, a través de la Secretaría tiene las atribuciones siguientes: I. a XVI. ... SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 6. La Federación, en el ámbito administrativo, a través de la Secretaría tiene las atribuciones siguientes: I. a XVI. ... XVII. Promover, en coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estrategias metropolitanas y regionales de Economía Circular orientadas al aprovechamiento circular de residuos, fortalecimiento de infraestructura regional y desarrollo de cadenas regionales de valor sustentables; XVIII. Fomentar mecanismos de coordinación intermunicipal y metropolitana para la creación de

⁴³ Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Planeación y racionalidad presupuestaria: <https://www.gob.mx/shcp/documentos/disposiciones-para-la-programacion-y-presupuestacion-2025>

⁴⁴ Banco Interamericano de Desarrollo – Economía circular y sostenibilidad fiscal: <https://www.iadb.org/es/proyecto/SU-L1066>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBSANCIA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	sistemas regionales de reciclaje, valorización y aprovechamiento circular de materiales y residuos; XIX. Impulsar programas y acciones para la generación de empleo verde vinculado con actividades de reciclaje, reutilización, reparación, valorización y aprovechamiento circular de residuos y materiales reciclables; XX. Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Reglamento y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.
Artículo 8. Las entidades federativas tienen las atribuciones siguientes: I. a XI. ... SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 8. Las entidades federativas tienen las atribuciones siguientes: I. a XI. ... XII. Promover mecanismos de coordinación metropolitana e intermunicipal para el desarrollo de infraestructura regional de Economía Circular y valorización de residuos; XIII. Impulsar cadenas regionales de valor, sistemas metropolitanos de reciclaje y programas de empleo verde vinculados con el aprovechamiento circular de materiales y residuos; XIV. Celebrar convenios de coordinación con municipios y demarcaciones territoriales para fortalecer políticas regionales de Economía Circular; XV. Las demás que se prevén en esta Ley y en otros ordenamientos que resulten aplicables.
Artículo 9. Cada municipio, en el ámbito de su competencia, tiene las siguientes atribuciones: I. a VI. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 9. Cada municipio, en el ámbito de su competencia, tiene las siguientes atribuciones: I. a VI. ... VII. Participar en mecanismos de coordinación metropolitana e intermunicipal orientados al aprovechamiento circular de residuos y materiales reciclables;

SIN CORRELATIVO	VIII. Promover infraestructura regional compartida para reciclaje, separación, reutilización y valorización de residuos;
SIN CORRELATIVO	IX. Impulsar programas locales y metropolitanos de empleo verde y reciclaje inclusivo en coordinación con otros órdenes de gobierno;
SIN CORRELATIVO	X. Las demás que se prevén en esta Ley y en otros ordenamientos que resulten aplicables.
SIN CORRELATIVO	Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios respectivamente.
Artículo 21. En los ejes de actuación del Programa Nacional, referidos en el artículo anterior, se deben prever, conforme a la normativa aplicable, las siguientes acciones: I. a XII. ...	Artículo 21. En los ejes de actuación del Programa Nacional, referidos en el artículo anterior, se deben prever, conforme a la normativa aplicable, las siguientes acciones: I. a XII. ...
SIN CORRELATIVO	XIII. Fortalecer infraestructura regional y metropolitana para reciclaje, valorización y aprovechamiento circular de residuos y materiales reciclables;
SIN CORRELATIVO	XIV. Impulsar sistemas metropolitanos de Economía Circular y cadenas regionales de valor sustentables;
SIN CORRELATIVO	XV. Promover estrategias regionales de empleo verde y reciclaje inclusivo.
SIN CORRELATIVO	XVI. Las demás actividades y acciones que permitan incentivar la transición a la Economía Circular.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XLVI. ... SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XLVI. ... XLVI Bis. Economía Circular Metropolitana: Modelo de coordinación regional orientado al aprovechamiento circular, valorización y reincorporación productiva de residuos y materiales reciclables mediante mecanismos de cooperación intermunicipal y metropolitana; XLVI Ter. Empleo Verde: Actividades económicas vinculadas con reciclaje, reutilización, valorización, reparación, transformación y aprovechamiento sustentable de residuos y materiales reciclables; XLVI Quáter. Infraestructura Regional de Valorización: Instalaciones, centros o sistemas compartidos destinados al reciclaje, separación, reutilización, transformación y aprovechamiento circular de residuos en zonas metropolitanas o regiones intermunicipales.
Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos... I. a XI. ... SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos... I. a XI. ... XII. Participar en mecanismos de coordinación metropolitana e intermunicipal para el desarrollo de infraestructura regional de valorización y aprovechamiento circular de residuos; XIII. Promover programas municipales y metropolitanos de reciclaje inclusivo y empleo verde;

SIN CORRELATIVO	XIV. Impulsar esquemas regionales de separación, reciclaje, reutilización y valorización de residuos sólidos urbanos.
SIN CORRELATIVO	XV. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 96 Bis. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán promover mecanismos de coordinación metropolitana e intermunicipal para el establecimiento de sistemas regionales de Economía Circular orientados a la valorización, reciclaje, reutilización y aprovechamiento circular de residuos y materiales reciclables. Para tales efectos, podrán impulsar infraestructura regional compartida, cadenas regionales de valor, mercados de materias primas secundarias, programas de empleo verde y esquemas de reciclaje inclusivo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en la Ley General de Economía Circular. Las autoridades competentes promoverán acciones de coordinación y colaboración para fortalecer modelos regionales de gestión integral de residuos bajo criterios de sostenibilidad, eficiencia ambiental y desarrollo económico regional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE ECONOMÍA CIRCULAR METROPOLITANA, INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y EMPLEO VERDE.

Artículo Primero. Se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX, pasando la actual fracción XIII a ser fracción XX del artículo 6, se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV, pasando la actual fracción XXII a ser fracción XV del artículo 8; se adicionan las fracciones VII, VIII y XIX pasando la actual fracción VII a ser fracción X del artículo 9; se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV, pasando la actual fracción XIII a ser XVI del artículo 21, de la Ley General de Economía Circular, para quedar como sigue:

Artículo 6. La Federación, en el ámbito administrativo, a través de la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Promover, en coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estrategias metropolitanas y regionales de Economía Circular orientadas al aprovechamiento circular de residuos, fortalecimiento de infraestructura regional y desarrollo de cadenas regionales de valor sustentables;

XVIII. Fomentar mecanismos de coordinación intermunicipal y metropolitana para la creación de sistemas regionales de reciclaje, valorización y aprovechamiento circular de materiales y residuos;

XIX. Impulsar programas y acciones para la generación de empleo verde vinculado con actividades de reciclaje, reutilización, reparación, valorización y aprovechamiento circular de residuos y materiales reciclables;

XX. Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Reglamento y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Artículo 8. Las entidades federativas tienen las atribuciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. Promover mecanismos de coordinación metropolitana e intermunicipal para el desarrollo de infraestructura regional de Economía Circular y valorización de residuos;

XIII. Impulsar cadenas regionales de valor, sistemas metropolitanos de reciclaje y programas de empleo verde vinculados con el aprovechamiento circular de materiales y residuos;

XIV. Celebrar convenios de coordinación con municipios y demarcaciones territoriales para fortalecer políticas regionales de Economía Circular;

XV. Las demás que se prevén en esta Ley y en otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 9. Cada municipio, en el ámbito de su competencia, tiene las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Participar en mecanismos de coordinación metropolitana e intermunicipal orientados al aprovechamiento circular de residuos y materiales reciclables;

VIII. Promover infraestructura regional compartida para reciclaje, separación, reutilización y valorización de residuos;

IX. Impulsar programas locales y metropolitanos de empleo verde y reciclaje inclusivo en coordinación con otros órdenes de gobierno;

X. Las demás que se prevén en esta Ley y en otros ordenamientos que resulten aplicables.

Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios respectivamente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNAR Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Artículo 21. En los ejes de actuación del Programa Nacional, referidos en el artículo anterior, se deben prever, conforme a la normativa aplicable, las siguientes acciones:

I. a XII. ...

XIII. Fortalecer infraestructura regional y metropolitana para reciclaje, valorización y aprovechamiento circular de residuos y materiales reciclables;

XIV. Impulsar sistemas metropolitanos de Economía Circular y cadenas regionales de valor sustentables;

XV. Promover estrategias regionales de empleo verde y reciclaje inclusivo.

XVI. Las demás actividades y acciones que permitan incentivar la transición a la Economía Circular.

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones XLVI Bis, XLVI Ter al artículo 5. Las fracciones XII, XIII y XIV, pasándola a la actual fracción XII a la XV; y se adiciona un artículo 96 Bis a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XLVI. ...

XLVI Bis. Economía Circular Metropolitana: Modelo de coordinación regional orientado al aprovechamiento circular, valorización y reincorporación productiva de residuos y materiales reciclables mediante mecanismos de cooperación intermunicipal y metropolitana;

XLVI Ter. Empleo Verde: Actividades económicas vinculadas con reciclaje, reutilización, valorización, reparación, transformación y aprovechamiento sustentable de residuos y materiales reciclables;

XLVI Quáter. Infraestructura Regional de Valorización: Instalaciones, centros o sistemas compartidos destinados al reciclaje, separación, reutilización, transformación y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SORDERÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

aprovechamiento circular de residuos en zonas metropolitanas o regiones intermunicipales.

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos...

I. a XI. ...

XII. Participar en mecanismos de coordinación metropolitana e intermunicipal para el desarrollo de infraestructura regional de valorización y aprovechamiento circular de residuos;

XIII. Promover programas municipales y metropolitanos de reciclaje inclusivo y empleo verde;

XIV. Impulsar esquemas regionales de separación, reciclaje, reutilización y valorización de residuos sólidos urbanos.

XV. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 96 Bis. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán promover mecanismos de coordinación metropolitana e intermunicipal para el establecimiento de sistemas regionales de Economía Circular orientados a la valorización, reciclaje, reutilización y aprovechamiento circular de residuos y materiales reciclables. Para tales efectos, podrán impulsar infraestructura regional compartida, cadenas regionales de valor, mercados de materias primas secundarias, programas de empleo verde y esquemas de reciclaje inclusivo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en la Ley General de Economía Circular. Las autoridades competentes promoverán acciones de coordinación y colaboración para fortalecer modelos regionales de gestión integral de residuos bajo criterios de sostenibilidad, eficiencia ambiental y desarrollo económico regional.

TRANSITORIOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Patricia Galindo Alarcón
DIPUTADA FEDERAL

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, promoverá mecanismos de coordinación institucional orientados al fortalecimiento de estrategias metropolitanas y regionales de economía circular, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de las autoridades competentes.

TERCERO. Las acciones derivadas del presente Decreto se implementarán conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

INI: 71 TÍTULO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Economía Circular y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de economía circular metropolitana, infraestructura regional y empleo verde.

NOMBRE	FIRMA
SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO	



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>